

LETRAS EXECUTORIALES.

DIRECCION.

4 **A** L Serenissimo, Potētissimo, Invictissimo, y Catolico Principe, y Señor D. Felipe de Austria, por la Clemēcia de Dios Rey de las Españas, Castilla, Leon, Aragon, &c. aumēto de feliz prosperidad. *Y así mismo al Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, y a sus Ilustres Señores Lugartenientes, que por tiempo fueren, y en qualquier parte estuvieren.* Y tambien a los Ilustrissimos, y Reverendos en Christo Padres, y Señores, Señores por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Zaragoza, y los otros sus comarcanos, ordinarios Obispos, y a sus Vicarios en lo Espiritual, y temporal, Provissores, y qualesquiere Oficiales. Y así mismo al Ilustrissimo Señor Nuncio de la Sāta Sede Apostolica en los Reynos de España, q̄ por tiempo fuere; y a todos, y qualesquiere Señores Prefbyteros, y Clerigos. Y tãbien a los Ilustrissimos, y Excelentissimos, è Ilustres, y Nobles Varones Señores Duques, Marqueses, Cōdes, Vizcondes, y Barones, del Consejo, y Corona del Reyno de Aragon Presidētes. A los Adiutores, Asistentes, Oficiales, y Ministros Reales, qualesquiere que por tiempo fueren; y a los Maestres, Preceptores, Comendadores, Cavalleros Generales, Provinciales, Rectors, Guardianes de Milicias, Casas, Monasterios, Conventos, y qualesquiere Ordenes; y a sus Frayles, Monges Regulares, y Conventuales. Y así mismo a los Governadores, Prefectos, Justicias, Jurados, Advogados mayores, Iuzes, Capitanes, Castellanos, y a sus Lugartenientes, respectivamēte de Ciudades, tierras, Pueblos, y qualesquiere Lugares, y Cortes, tanto Espirituales, como temporales, que huviere en el Reyno de Aragon. Y a los otros Oficiales; Ministros de Justicia, y Executores, que de qualquier manera se llamaren. Y a los Notarios, Escrivanos de Mandamiento, y qualesquiere Ministros publicos de la Provincia, Ciudad, y Diocesi de Zaragoza, y de todo el Reyno de Aragon, y en qualquier otra parte que estuvieren. Y tãbien a qualesquiere otros Señores, y personas Eclesiasticas, y Seculares, que por tiempo, y en qualquiere manera exercieren jurisdiciō Espiritual, Temporal, y Ordinaria en las Ciudades, y tierras, y en qualesquiere Lugares del dicho Reyno, y a aquellos, a quienes las presentes letras llegaren, ò presentadas, y mostradas fueren, y a qualquiere dellos de por si. *Y especialmente a los Reverendos Señores Dignidades, Canonigos, y Capitulo de la Iglesia de Sã Salvador de la Ciudad de Zaragoza, principales en contrario infrascriptos;* y a qualesquiere otros, y cada vno de por si, a quienes importa, importará, ò podrá importar de qualquier manera en tiempos venideros, de qualquier fuerte que se llamaren, y en qualquier Dignidad que estuvieren constituidos. CARLOS CERRO, Referendario de ambas Signaturas de su Santidad, y su Capellan, Oydor, y Decano del Sacro Palacio Apostolico, y de la Sa-

4
Sagrada Rota Romana, Iuez Comissario de la causa: y causas, y partes infrascriptas, subrogado en lugar de Amato Dupozeto de loable memoria, Decano que fue de la Sacra Rota, y Iuez Comissario de la causa, y causas dichas, por autoridad Apostolica especial, y expresamente nombrado. Salud en el Señor, &c.

Desde aqui hasta la pag. 58. se refiere el hecho del pleyto de la Cathedralidad, y se inserten nueve decisiones, que tantas precedieron al despacho de estas Letras, y en la pag. 58. prosigue.

ATESTACION DE QUE SE GVARDO LA forma de la comission, y peticion de las Letras.



5 Estando esta resolucion en su firmeza, y valor: y aviendose passado el termino assignado a los Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, para mostrar los meritos de la apelacion, y proseguirla; y tambien para hazer ostension de las pretenfas causas de la restitucion in integrum, como queda dicho: y no aviendo deducido cosa alguna que sea de sustancia: Y estando especialmente en su fuerza las decisiones arriba insertas de Bichio de buena memoria, en las quales se resuelve, que consta de la cosa juzgada de dichas sentencias Rotaes, y que no consta de las causas de la restitucion in integrum. ~~Y~~ *Y porque poco aprovecharia pronunciar sentencias, y obtener tantas decisiones Rotaes favorables, y ganar el pleyto, si estas no se traen a debida execucion:* Por tanto a instancia, y peticion de los Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*, ò de su Procurador, mandamos, è hizimos citar, para el dia, y hora infrascriptos por vno de los Nuncios de su Santidad al Ilustre, y Excelente Señor Carlos de Comitibus, Procurador de causas en la Curia Romana, y de los Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, para ver tassar las costas, y pagar las tassadas, ò para ver, tanto por las dichas costas, como por las demas cosas en las sentencias contenidas, decretar, conceder, y despachar los mandatos executivos, y juntamente estas letras, y processos executoriales. El qual termino llegado, compareció delante de Nos en juicio legitimamente el muy Ilustre, y muy Reverendo Señor Miguel Cetina, principal, y Procurador respectivamente de los Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*: y en dichos nombres, aviendo exhibido en processo la cedula de costas por su parte hechas, pidió con instancia se tassaran; y que tanto por ellas, como por todas las demas cosas contenidas en dichas sentencias Rotaes, y cosa juzgada, le decretassemos, concediessimos, y despachassemos a él, y a los dichos sus principales, letras Executoriales, y otros qualesquiera mandatos, necessarios, y convenientes para fuerza, y execucion de dichas sentencias, y cosa juzgada.

CON.

CONCESSION DELLAS.

6 ENTONCES, NOS CARLOS CERRO Decano, y Iuez Comissario subrogado sobredicho: Atendiendo ser esta suplica muy justa, y razonable; y q̄ no se deve negar el beneplacito a quiẽ pide cõ justificaciõ. POR tanto de voto, y parecer de los Señores Coauditores nuestros, y por la autoridad Apostolica a Nos cometida, y que en esta parte exercemos, decretamos, que las dichas sentencias R. otales passadas en cosa juzgada, se han y deven poner en execucion. Y por todas, y cada vna de las cosas en ellas contenidas, avemos concedido, y despachado, segun que concedemos, y despachamos respectivamente por las presentes las dichas letras Executoriales necessarias, y convenientes en la forma acostumbrada, a instancia de dicho Señor, y de sus principales, ausentes de la Curia Romana. TODAS las quales cosas, y cada vna de las sobredichas, y este nuestro executorial processo, y todo lo en el contenido os lo intimamos, insinuamos, y notificamos a todos, y cada vno de vosotros sobredichos a quienes las presentes letras se dirigẽ, y por ellas os lo hazemos saber, y queremos llegue a vuestra noticia, para que en niugun tiempo podais pretender, ni alegar ignorancia alguna acerca desto. POR LO QV AL en tenor de las presentes, y por la autoridad Apostolica, a Nos cometida, y q̄ en esta parte exercemos: Al Serenissimo, Potentissimo, è Invictissimo Rey Catolico, en aquellas partes dueño de la jurisdiccion temporal, zelador de la justicia, y executor sobredicho, que por reverencia de su Catolica Magestad (a quien con razon respetamos) no queremos sea cõprehendido en nuestras Censuras, por contemplacion de la justicia, y por reverencia, y amor de su Santidad, y Sede Apostolica benignamente en el Señor exortamos, y afectuosamente rogamos, que permita, ò con efecto procure la execucion de las presentes nuestras letras.

MANDATO GENERAL A TODOS, EXCEPTANDO A SU Magestad.

7 Y a todos, y cada vno de vosotros sobredichos, a quienes estas nuestras letras se dirigẽ, y a qualquiere de vosotros en comũ, y en particular, perẽptoriamente  requerimos, y amonestamos, y en virtud de S. Obediencia encargamos, y con las infra scriptas Censuras, y penas por riguroso precepto mandamos, que dentro de seis dias despues de la presentacion, y notificacion de las presentes,  y despues de la requesta, hecha en fuerza dellas, a vosotros, ò al otro de vosotros por parte de dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, principales, inmediatamente siguientes, los quales os assignamos por termino peremptorio, y monicion Canonica, y de ai en adelante, siempre, y quando sobre esto fuereis requeridos, ò el otro de vosotros fuere requerido en execucion de dichas sentencias cõformes, y cosa juz-

gada, que dellas se ha seguido, y alcãçado, y por las dichas resoluciones, & decisiones de la Sagrada Rota declarada: A saber es, q̄ la dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, fue antiguamẽte Catedral, y en ella estuvo primero la Sede Episcopal de la Ciudad de Zaragoza; y en el mismo estado ha continuado siempre con la actual retencion, y continuacion de los derechos, honores, prerogativas, precedencias, y prebeminencias de Catedralidad: y assi mismo tãbien con el gozo de qualesquiera privilegios a la Iglesia de Zaragoza concedidos, tengais, y reputeis a la dicha Iglesia del Pilar por mas antigua, y actual Catedral de dicha Ciudad, y a la misma, como mas antigua, y actual Catedral, y a su Capitulo, y Canonigos, con los privilegios, honores, derechos, prerogativas, precedencias, y prebeminencias a la Iglesia de Zaragoza en qualquiera manera devidas, y que se deberàn, q̄ le competen, y son concedidas, reconozcais, y por otros a quienes toca, ò por tiẽpo tocarà en quanto en vosotros fuere, hagais, permitais, y con efecto procureis, q̄ sea con todo rendimiento tenida, reputada, y respectivamente reconocida. Y assi mismo a los dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar principales, con dicha autoridad defendais, y ampareis de las oposiciones, ocupaciones, molestias, contradicciones, è impedimentos qualesquiera, que hasta aora en qualquiera manera han sido hechos, y causados, y à con sentencia, como arriba se contiene, declarados por temerarios, injustos, è ilicitos, y que en lo futuro quizà (que no lo creemos) se haràn, y causaràn por los dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador principales en contrario, sobre, y por ocasion de dicha prioridad, y continuacion de Catedralidad, y retencion de los derechos della, y de otras cosas arriba dichas. Ni permitais, que los dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, sean en adelante sobre las cosas arriba dichas en qualquiera manera molestados, ò impedidos por los dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador principales en contrario.

MANDATO ESPECIAL A LA SANTA Iglesia de San Salvador.

8. Y a vosotros Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de dicha Iglesia de San Salvador principales en cõtrario, y a cada vno dellos en la forma, y manera arriba dichas requerimos, y amonestamos, y a vosotros, y a qualquiera de vosotros debaxo las infra-scriptas Censuras, y penas mandamos, que a la dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, como està dicho, antiguamente Catedral, en la qual estuvo primero la Sede Episcopal de dicha Ciudad; y en el mismo estado ha continuado siẽpre, y al Capitulo, y Canonigos de la tal Catedral, con todos los privilegios, DERECHOS, honores, prerogativas, y prebeminencias a la Iglesia Catedral de Zaragoza en qualquiera manera devidas tengais reputeis, y respectivamente reconozcais; de tal suerte, y manera, q̄ esta misma Iglesia, como mas antigua, y

actual Catedral de la Ciudad de Zaragoza, cõ la retenciõ de los derechos de Catedralidad, y con el gozo de los privilegios concedidos a la Iglesia de Zaragoza, y su Capitulo, y Canonigos pueda usar, y gozar sin mas dilaciõ, oposiciõ, cõtradiciõ y qualquiera dificultad de los dichos privilegios honores, prerogativas, precedencias, y prebeminencias, y de todos los otros derechos, por razon de la mas antigua, y actual Catedralidad, y de dichos privilegios concedidos a la Iglesia de Zaragoza, en qualquier a manera devidos. Y assi mismo desistais, y os abstengais en todo, y por todo de las oposiciones, molestias, y contradicciones en qualquiera manera hechas, y cauadas por vosotros a la dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, y a sus Canonigos, y Capitulo sobre, y por ocasion de la dicha mas antigua, y actual Catedralidad, y de otras cosas arriba contenidas: ni en adelante sobre esto en qualquiera manera molesteis, ò impidais, ni molestar, ò impedir hagais, ò permitais a la dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, y a su Capitulo, y Canonigos: antes bien con igualdad, y conformidad de animos respeteis, y obedezcais en todo, y por todo a las dichas sentencias Rotaes, y cosa juzgada, y a las presentes nuestras letras.

INHIBICION GENERAL.

9 Demas desto os inhibimos en la forma, y manera arriba dichas, y expressamẽte queremos, y mãdamos sea inhibido a todos vosotros, y a cada vno de los sobredichos, a quienes las presentes nuestras letras se dirigẽ y en especial a dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, y a cada vno dellos principales en contrario: y a todos, y cada vno de aquellos a quienes importa, importará, ò podrá importar de qualquiera manera en lo futuro, que ni vosotros, ni ellos pongais, ò pongan impedimento alguno a la dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, y a su Capitulo, y Canonigos, para que la dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar sea tenida, y reputada por primera, mas antigua, y actual Catedral, en la qual estuvo primero la Sede Episcopal de dicha Ciudad, y en el mismo estado ha continuado siempre, y para q̃ a la misma se le den los devidos honores, prerogativas, precedencias, y prebeminencias, y todos los otros derechos, que por razon de dicha mas antigua, y actual Catedralidad en qualquiera manera le competen, y le competeràn: y para q̃ todas, y cada vna de las otras cosas sobredichas, consigan sus devidos, y cumplidos efectos, y se manden, y pueda mandar poner en su deuda, y total execucion: ni a los q̃ impidieren a los dichos principales sobre las cosas arriba dichas deis, ò den socorro, cõsejo, ò favor, publica, ò oculta directa, ò indirectamente, con qualquier pretexto, color, causa, y artificio

CENSURAS CONTRA LOS INOBEDIENTES.

10 De otra manera, si acaso todas las cosas arriba dichas, y a cada vna de

de ellas, segun q̄ a vosotros, y a ellos, y a cada vno de vosotros, y de ellos, en comun, y en particular toca, y pertenece no cūpliereis, ò cumplierē; y a estos mandatos, moniciones, è inhibiciones nuestras, ò por mejor dezir, Apostolicas, no obedeciereis, ò obedecieren con efecto, ò alguna cosa en contrario hiziereis, ò hizieren Nos pronunciamos en estos escritos, y tambien promulgamos las sentencias, censuras, y penas, guardada la forma del Sacro Concilio Tridentino, respectivamente incurrideras, y declaraderas, contra vosotros, y todos aquellos, y cada vno sobredichos, que culpados, è inobedientes fuereis, ò fueren en las cosas dichas; y contra qualesquiere contradictores, y rebeldes, que en qualquiera manera impidieren, ò embaraçaren la execucion de las presentes nuestras letras, particularmente contra cada vno con monicion Canonica, pronunciamos sentēcia de excomunion: Pero contra los Capítulos, Conventos, y Colegios qualesquiere q̄ en estas cosas por ventura delinquieren, y en especial contra el dicho Reverendo Capitulo de la Iglesia de Sã Salvador de la Ciudad de Zaragoza promulgamos censuras de suspension à Divinis: Y contra las Iglesias, Monasterios, Capillas de los mismos delinquētes entredicho Eclesiastico: y contra los Prelados mayores, ò los Reverendissimos Señores Obispos, promulgamos penas de entredicho del ingreso en las Iglesias. Pero vosotros Ilustrissimos, y Reverendissimos Señores Arçobispos, y Obisps sobredichos, tan solamente exceptados, a quienes por reverēcia de vuestras Pontificales Dignidades contemplamos en esta parte, si contra las cosas arriba dichas, ò alguna dellas, por vosotros, ò por interpuestas personas hiziereis, con dicha monicion Canonica de seis dias, os prohibimos en estos escritos el ingreso de las Iglesias. Y si este entredicho por otros seis dias a los dichos seis inmediatamente siguientes, tuviereis sobre vosotros, con la misma monicion Canonica en estos escritos os suspendemos à Divinis, Y si en dichas sentencias de entredicho, y suspensio por otros seis dias a los dichos doze inmediatamente siguientes, endurecidos de coraçon permaneciereis: (lo qual Dios no permita) a vosotros, y a cada vno de vosotros en estos escritos, con dicha monicion Canonica, desde aora, como por entonces, y desde entonces, como por aora apremiamos con sentencia de excomunion.

COMISSION PARA LA EXECVCION.

II Y por quãto a hazer en adelante la execuciõ de las cosas arriba dichas, no podemos personalmente asistir, por estar ocupados al presente en la Curia Romana, con otros graves negocios. POR TANTO a todos, y a cada vno de los Señores Abades, Priores, y otros qualesquiere sobredichos, por las Provincias, Ciudades, y Diocesis arriba dichas, ò en qualquier otra parte que estuviessen, y qualquiere dellos, con dicha autoridad en tenor de las presentes, cometemos cumplidamēte nuestras vezes, hasta que nos pareciere revocarlas, a los quales, y a cada vno dellos en tenor de las presentes requerimos, y amonestamos por primera, segunda, tercera, y peremptoriamente, a ellos, y a qualquiera dellos en virtud de

Santa Obediencia, y fopena de excomunion, con riguroso precepto mandamos, q̄ dentro de tres dias despues de la requesta, en fuerça de las presentes hecha a ellos, y al otro dellos, inmediatamente siguientes, los quales tres dias señalamos a ellos, a qualquiere dellos por toda dilaciõ, y termino peremptorio, y monicion de la causa; pero de tal suerte, que para la execucion destas cosas, el vno de vosotros al otro no espere, ni el vno por el otro se escuse personalmente vayan, ò el otro dellos vaya a todos vosotros sobredichos, a quienes las presẽtes letras Executoriales, ò el presẽte processo se dirige, y a las personas, y otros lugares, de quienes, y en dõde, quando, y todas las vezes que fuere conveniẽcia; y estos nuestros processos, y todo lo en ellos contenido os lo intimen, influen, y fielmente procuren publicarlo a vosotros en comun, y en particular. Y assi mismo a la dicha Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*, como està dicho, antiguamente *Catedral*, en la qual estuvo primero la *Sede Episcopal de dicha Ciudad*, y en el mismo estado siẽpre ha continuado, y a su *Capitulo*, y *Canonigos de la tal Catedral*, cõ todos los privilegios, derechos, honores, prerrogativas, y preheminiencias a la *Iglesia Catedral de Zaragoza* en qualquier manera devidas, tengan, reputẽ, y respectivamente reconozcã, y tener, y reputar, y respectivamente reconocer hagan, y permitan, de tal suerte, y manera, que essa misma *Iglesia*, como mas antigua, y actual *Catedral de la Ciudad de Zaragoza* con la retencion de los derechos de *Catedralidad*, y con el gozo de los privilegios a la *Iglesia de Zaragoza* cõcedidos, y su *Capitulo*, y *Canonigos* puedã vsar, y gozar, sin mas dilacion, oposicion contradiciõ, y dificultad qualquiera de dichos privilegios, honores, prerrogativas, precedencias, y preheminiencias, y de todos los derechos por razõ de mas antigua, y actual *Catedral*. Y tambien los amparen, y defiendã, y amparar, y defender hagan, y procurẽ dentro los terminos arriba dichos, de las oposiciones, molestias, cõtradicciones, è impedimẽtos qualquiera que hasta agora por dichos *Reverendos Señores Canonigos*, y *Capitulo de la Iglesia de San Salvador*, principales en contrario, a la misma *Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar*, y a sus *Canonigos*, y *Capitulo principales* sobre dicha mas antigua *Catedralidad*, y otras cosas arriba dichas, y por ocasion de ellas, han sido hechas, y causadas, y en lo futuro quizá se haràn.


Prosiguen diversas clausulas, que no son de fruto, conforme al estilo, desde aqui a la pagina 66. y en ella concluye con la data de las letras, y Signatura, alli.

12 Dadas en San Pedro en el Palacio Apostolico de las causas, a dõde se acostumbra administrar justicia, por la mañana a la hora de Audiencia acostumbrada, delante de Nos, que estavamos sentados en el Tribunal, en el año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos y cinquenta y ocho, en la diction onze, a tres del mes de Julio, al año quarto del Pontificado de nuestro Santissimo en Christo Padre Alexandro, por la Divina providencia Papa Septimo, deste nombre, estando allí presentes los Señores Vicente Cicellio, y Ricardo Gerardo, Notarios de dicho Sacro Palacio Apostolico de las causas, y Escrivanos publicos, testigos llamados, y especialmente rogados para todas, y cada vnas de las cosas arriba dichas,


† Y por quanto yo Pedro Francisconio Tudertino, Notario del Sacro Palacio Apostolico de las causas, fui rogado acerca de lo sobredicho: Por tanto firmè este presente instrumento de letras Executoriales, por el sucessor del quondam Laurencio Balducio, antes Connotario, y requerido publique, &c.


LETRAS DECLARATORIAS.

DIRECCION.


13 **C**arlos Cerro, Referendario de ambas Signaturas de su Sãtidad, y su Capellã, Oydor, y Decano de las causas del Sacro Palacio Apostolico, y de la Sagrada Rota Romana, luez Comissario de la causa, y causas, y partes infracriptas, subrogado en lugar de Amato Dunozeo de loable memoria, Decano que fue mientras vivió de la Sagrada Rota, y luez Comissario de la causa, y causas dichas, por autoridad Apostolica, especial, y expressamente nombrado. A todos, y qualesquiere Señores Abades, Priores, Prepositos, Deanes, Arcidianos, Maestrescuelas, Chantres, Tesoreros, Canonigos,  Curas, y no Curas, Vicarios perpetuos, Altaristas, y Retores de las Iglesias Parroquiales, ò sus Lugarsenientes, y a los demas Presbiteros, Clerigos, y a qualesquiera Notarios publicos, en qualquiera Lugar constituidos, y a aquel, ò aquellos, al qual, ò los quales nuestras presentes letras llegaren, y seràn presentadas. Salud en el Señor, &c.

Desde aqui a la pag. 9. prosigue, repitiendo sumariamente el hecho contenido en las letras Executoriales, y en ella, narrando lo sucedido despues de su concession, dize.

14 Empero, no acquiesciendo a dichas letras los dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos recurrieron a la Signatura de Iusticia, alegando, y principalmente deduciendo el exceso de dichas letras Executoriales, para impedir, y suspender su execucion. Sin embargo, propuesta la causa  repetidas vezes en llena Signatura de Iusticia, y averiguada con madurez, decretò. NIHIL, y con esso quiso, que dichas Executoriales se truxessen a devida execucion. Y despues intimadas dichas letras Executoriales legitimamente a los dichos Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, y reproducidas con su intima judicialmente ante Nosotros, compareció en juicio legitimamente ante Nosotros el Ilustre, y muy Reverendo Señor Don Miguel Ceina, Principal, y Procurador respectivamente de los dichos Reverendos Señores, Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de Santa MARIA del Pilar, sus principales, y pidió con instancia, que profiriessemos, y promulgassemos sentècia Declaratoria contra los Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, principales en contrario, y contra otros inobedientes, ò impedièntes, por no aver obedecido dichas letras Executoriales; y entonces NOS CARLOS CERRO, Auditor, y Decano de dicha Sacra Rota, luez sobredicho, y Comissario subrogado, citados primero legitimamente ante Nosotros, y de nuestro mandamiento los muy


Reverendos Señores Don Juan Vaguer, Canonigo Doctoral, y D. Antonio Segovia, Principales en contrario de la Iglesia Metropolitana de San Salvador de Zaragoza, y el Ilustre Señor Carlos de Comitibus, Causidico de la Curia Romana, y Procuradores de los dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, Principales en contrario,  para que mostrassen aver obedecido a dichas letras Executoriales de la Rota, por primera, segunda, tercera, y quarta vez, y dada abundante dilacion, y pidida sobre esto Declaratoria, disputada en la Rota la duda propuesta, y aviendo informado entrambas partes, y resuelto se en favor de la Declaratoria, como se contiene en la decission por Nosotros extensa, cuyo tenor es el siguiente.

DECISSION DE LA SAGRADA ROTA
Romana de 5. de Julio de 1660. en la causa de la
Catedralidad de Zaragoza.

15 Pedian los Agentes del Capitulo de Santa MARIA del Pilar, que se concediesse Declatoria contra los Canonigos, y Entredicho contra el Capitulo de S. Salvador, porque dadas letras Executoriales,  canonizadas por la Signatura, en fuerza de cosa juzgada, con cominacion de censuras, y aviendofelas presentado capitular, y personalmente muchas vezes, y en processo reproducidas, y guardados los quatro terminos acostumbados, no mostraron la debida obediencia, como es justo, segun lo que dixo Felino en el cap. ad probandum, nu. 6. de re iudic. y Vestrio en la practi. lib. 1. cap. ultim. nu. 19. a los quales siempre ha seguido la Rota.

16 Y que no aprovechava el ofrecimiento Verbal, que hizo en el dia de la informacion vno de los Canonigos, de San Salvador, en nombre propio, y como Procurador del Capitulo, diziendo: Que su Iglesia, y Capitulo, ha estado, y está aparejado, y aparejadissimo a obedecer las sentencias Rotaes, y poner en execucion el Decreto de exequendo, hecho a 3. de Julio de 1658. y a cumplir, y observar todas, y cada vna de las cosas, que se contienen en dichas sentencias.

17 Lo primero, porque este ofrecimiento es capcioso, pues en él no se hizo mencion alguna de las Executoriales, siendo ellas las que para este efecto principalmente se han de atender, pues por extenso contienen, y explican, lo que las sentencias declaran en breve, como dize Vestrio en donde arriba en dicho cap. ult. nu. 16. no subsistiendo el que sean excesivos, porque no contienen nada que no pertenezca a la Catedralidad, como de las mesmas letras Executoriales claramente se conoce. Sumario de los del Pilar nu. 1.

18 Y assi declarando las sentencias Rotaes la mas antigua, y actual Catedralidad en favor de la Iglesia de Santa MARIA  virtualmente comprehenden todo lo q̄ por extenso en dichas Executoriales se declaró consecutivo a la Catedralidad. Como dixo la Rota delante de Coccino de buena memoria decission 136. nu. 3.

19 Y aunque las decisiones, que precedentemente se han hecho en esta causa, hablan tan solamente en algunos actos de Catedralidad en favor de los del *Pilar*, *esto empero, no se deduxo taxativa, sino demonstratiuamente*, a fin de enidir la excepcion opuesta por los Canonigos de S. Salvador, de que la Iglesia de *Santa MARIA* quedasse privada de la Catedralidad, para cuyo efecto se funda en ellas, que probada su primordial impressiõ, basta solo vn acto para su entera retencion, y continuacion.

20 Lo segundo, porque entonces finalmente se admite la obediencia Verbal, quando no se requiere, que el condenado cumpla algun acto preciso, y positivo: Pero quando esto se requiere, como aqui donde expressamente se manda al Capitulo, y Canonigos de San Salvador, que reconozcan la Iglesia de *Santa MARIA*, por mas antigua, y actual Catedral, y tengan, y reconozcan a su Capitulo, y Canonigos, *con todos los privilegios, derechos, honores prerogativas, y prebeminencias de qualquiera manera devidas, y que se deberàn a la Iglesia Catedral de Zaragoza. Sumario dicto nu. 1.* la obediencia Verbal, como ventosa ostentaciõ no se admite sino que se requiere *positiva, y actual obediencia*, porque de otra manera se dà Declaratoria, como respondiõ la Rota, *apud Postium de manutentione decis. 121. nu. 1. delante de Merlino de buena memoria, decis. 592. nu. 3. in Alexandrina pensionis à 11 de Junio de 1649. delante el Reverendo Padre, y Señor Celso in leodien Canonicatus Sancti Martini a 31. de Enero de 1659. en el §. neque Capitulo, & in Cathacen. benefic. à 14. de Mayo de 1655. al fin en mi presencia.*

21 Mas ciertamente, porque varias vezes se presentaron las letras Executoriales, capitularmente a los Canonigos de San Salvador, y estos siempre en lugar de obedecer, respondieron: que si el Capitulo tenia algo que responder a dicha Requesta, dentro del tiempo acostumbrado responderia. *Sumario nu. 2. y 3.*

22 Y lo que mas aprieta, es, que hizieron dos processiones generales en los meses de Enero, y Febrero del Corriente año. *Nuevo Sumario n. 3.* sin aver convocado a los Canonigos de *Santa MARIA*, ni averles dado el mas noble, y mas honorifico lugar, como tenian obligacion, por razõ de la mas antigua, y continuada Catedralidad, y segun la forma de los mandatos de la Sagrada Rota, *dicho nuevo Sumario nu. 2.*

23 Lo qual en las decisiones desta causa se comprueba, como delante de *Coccino de buena memoria in recentioribus, decis. 353. nu. 77. ver. Quam plures denique, part. 5. delante de Bichio de buena memoria à 6. de Março de 1656. §. Concordia, ver. Et ulterius disponenti; y en mi presencia a 27. de mayo de 1658. debaxo el §. tum etiam ex quo.* Porque de aqui se infiere positiva contravencion del todo contraria a la obediencia, por lo qual no se pueden escusar del incurso de las censuras, para cuyo efecto se atiende qualquier respuesta, y qualquier acto, del qual se pueda arguir, y conocer el animo de no obedecer, como respondiõ la Rota *in Colonien. Vicaria à 14. de Mayo de 1649. delante el Eminentissimo Cardenal Ottono, entre sus impressas decis. 174. nu. 3.*

24 El qual es tanto mas detestable, quanto las personas son Eclesiasticas

ticas, las quales mas que otras están obligadas a obedecer al punto, y con reverencia a los mandatos Rotaes, ò por mejor dezir Apostolicos. *Canon in memoriam*, *distin. 19. la Rota delante el dicho Eminentissimo Ottobono decis. 75. nu. 3. decis. 196. nu. 8.* y contra el mesmo Capitulo, y Canonigos de San Salvador, en la causa *Cesaraugustana*, de las distribuciones, ò atentadas a 13. de Noviembre de 1647.

25 Pero porque por el Capitulo de S. Salvador se deducia pertenecerles privatamente muchos actos en fuerza de transacciones hechas con los Canonigos de *Santa MARIA*, y de las sentencias sobre ellas proferidas, y que tenían muchos reditos, que a ellos en particular se les han concedido; Por tanto se resolvió por los Señores, *que se de Declaratoria, y respectivamente Entredicho, si dentro de vn mes no obedecieren, admitiendo a los Canonigos de Santa MARIA A TODOS LOS ACTOS DE CATEDRALIDAD, reservando empero a la Iglesia de San Salvador el derecho de litigar DESPUES DE AVER OBEDECIDO la privativa canonizacion de los dichos actos, y reditos, que pretenden, segun de derecho procediere, vtraque, &c.*

CONTINUACION DE LA NARRATIVA de las letras.

26 La qual duda a instancia de los dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, principales en contrario, que de nuevo instaban ser oídos en Rota por nosotros otra vez propuesta, los Señores Coauditores nuestros persistieron en lo decidido, como se ve en la decisión por nosotros juntamente extensa, baxo el tenor infrascripto.

DECISSION DE LA SAGRADA ROTA Romana de 10. de Deziembre de 1660. Sobre la Catedralidad de Zaragoza.

27 Se resolvió a 5. del Julio passado, que se avia de dar Declaratoria contra los Canonigos, y Entredicho contra el Capitulo de San Salvador, sino obedecian dentro de vn mes a los Executoriales despachados por la Sagrada Rota, admitiendo a los Canonigos de *Santa MARIA del Pilar*, a todos los Actos Catedraticos, reservado a la Iglesia de San Salvador el derecho de litigar DESPUES DE AVER OBEDECIDO, por la privativa canonizacion de los actos que pretenden, como de derecho procediere.

28 Y aviendose sobre ellos otra vez ventilado la causa, estuvieron los Señores en lo decidido, porque se guardò todo lo que de estilo se ha de guardar, y los ofrecimientos verbales hechos en la Curia por el Señor Ca-

nonigo Doctoral, en nombre propio, y como Procurador del Capitulo de San Salvador por muchas causas han parecido insuficientes, y que no se han de admitir.

29 Y lo primero, porque el vno no haze mencion alguna de los Executoriales *Et* con el erroneo pretexto de exceso, que no subsiste, como se afirmó en la precedente decisión: Y el otro solamente contiene, q̄ los Canonigos quieren obedecer *Et* a todo lo que la Rota declarare con expresa preservativa en aquellas palabras: reservados aquellos que a su Iglesia, y Capitulo competen por derecho de particular privilegio, contrato, transacciones, sentencias, y prescripcion aun inmemorial, hasta que fuere por la Sacra Rota declarado. Porque este genero de obediencias, *Et* hechas con estos actos, y reservas, son del todo capciosas, y muy peligrosas, por no encaminarse a otro q̄ a burlar el efecto del mandato Real, ò por mejor dezir Apostolico, *Et* como sino tuvieran fuerza las censuras, ò no se les huviera de obedecer, sino en la desnuda, y simple denominacion de Catedralidad, *Et* ò en los actos que les pareciere a los mismos Canonigos cõtumaces, las quales por lo dicho no aprovechan, como respondiò bien la Rota delante de Peña en la decisión 881. num. 5. segun la impresion de Leon.

30 Lo segundo, porque las Executoriales contienen hecho positivo q̄ le han de cumplir los condenados en aquellas palabras: *Y mandamos en quanto a dicha Iglesia de Santa MARIA del Pilar, &c. que al Capitulo, y Canonigos de la tal Catedral lo reputéis, tengais, y respectivamente reconocais con todos los privilegios, derechos, honores, prerogativas, y prebeminencias de qualquier modo devidos, y que se deveràn a la Iglesia Catedral de Zaragoza.*

31 Y asì *Et* no bastan los ofrecimientos verbales, sino que se requiere Real, y actual obediencia, como a mas de las decisiones en la precedente alegadas, lo prueba Merlino en la decisión 481. num. 1. Y como se trate de cosa q̄ tiene tracto successivo, es necessaria en lo venidero continua, y successiva obediencia, Burato decis. 268. num. 2. *Et in Alexandrina pensionis à 11. de Enero de 1649. delante el Reverendo Padre, y Señor mio Celso, §. fin.*

32 Ni es de *Et* importancia el que las sentencias no comprendã cosas especiales, y que por ello SE NECESSITE DE LIQUIDACION, la qual no precediendo, no puedan los Canonigos de S. Salvador ser redarguidos de contumaces, porque conteniendo general declaracion de la mas antigua, y actual Catedralidad de la Iglesia de Santa MARIA, encierran en si, y liquidan todas las cosas, que vienen en necessaria consequencia de la Catedralidad declarada, aunque a la letra individualmente no estèn expressadas, porque a la verdad, lo que se sigue de lo que està expressado, se tiene por expressado, y expecificado, segun el Texto, en la Ley si ita scriptũ (en donde los DD,) ff. de liber. *Et* post. Burat. en la decis. 125. nu. 4.

33 Y finalmente lo tercero, porque consta de expresa recusacion de el Capitulo, y voluntad de no obedecer, pues siempre ha hecho actos del todo contrarios a la obediencia, y principalmente a mas de los dichos en la otra decisión *Et* aora nuevamente estando para morir el Reverendiss-

simo Arçobispo de Zaragoza, y declarãdo, que sino recibia el Sãtissimo Viatico, era solo por evitar escãdalos, y disensiones, que por ventura se originarian entre estas dos Iglesias. Los Canonigos de San Salvador se opusieron, protestando, que estaban, y se hallavan en quasi possessiõ de ministrarlo a los Arçobispos, que a su tiempo avian sido, como mas largamente cõsta en el Sumario de los del Pilar, num. 1. de donde tanto mas se aumẽta la expressa, y positiva inobediencia, y se deven reprobar semejãtes ofrecimientos: Segun la gloss. en el cap. duo sunt 96. distincione 3, Merlino en la dicha decisiõ 481. nu. 6.

34 No obsta la repetida excepciõ, de que muchos actos de Catedralidad, pertenecen privativamente a los Canonigos de S. Salvador, por las transacciones, sentencias, y prescripciõ aun immemorial, porque justamente en la otra decisiõ se reservò a dichos Canonigos el derecho **DE LITIGAR, DESPUES DE AVER OBEDECIDO**, por la privativa cano- nizacion de dichos actos pretendidos, porque tienen contra si cosa juzgada, Y POR LO TANTO EN TODO LA HAN DE OBEDECER ANTES QUE PUEдан SER OIDOS, y en verificaciõ de nuevos derechos, leg. peremptorias, C. sent. rescin. non poss. y la ley 1. C. de iuris, & facti ignorantia, Caputaq. decis. 323. nu. 5. part. 1. Andreas decis. 72. nu. 7.

35 Principalmente, en orden a las transacciones antes della celebra- das, como estas no puedã deducirse despues della a efecto de evitar su obe- diencia, Castr. en la dicha l. 1. nu. 5. ver. Premite ad evidentiam, Moheda- no decis. 3. baxo el nu. 1. ver. Maximè, quod exceptio de transactionibus, la Rota in recentiorib. decis. 51. nu. 5. par. 7.

36 Mas ciertamẽte, porq̃ todo lo que debaxo pretexto de priva- tiva quasi possessiõ, aora tambien se deduce en las precedentes instancias siẽpre se ha alegado, y por la Rota ventilado, y reprovado, como plenissimamente se vè en la decis. de Coccino, de buena memoria in recentioribus decis. 353. part. 5. delante de Bichio, de buena memoria a 21. de Junio de 1655. y 6. de Mayo de 1656. y en mi presençia a 27. de Mayo de 1658.

37 Y aunque lo dicho es bastante para la provisiõ de la declarato- ria, por no ser la particular discusiõ de los actos pretendidos del presen- te caso, no obstante esso a mayor abundancia, y para mostrar mas el mal derecho del Capitulo que rehusa obedecer, se ponderò, que las transac- ciones por carecer de beneplacito Apostolico son mere personales, y por lo tanto, no obligan a los successores cap. veniens de transactionibus.

38 Y que ni ellas, ni las sentencias arbitrales, (que a mas desto pade- cen vicio de nulidad por el defecto de jurisdiccion por ser la Iglesia del Pi- lar inmediatamente sugeta a la Sede Apostolica, como lo afirmò la Rota en la decis. 43. num. 3. y en la decis. 157. antes del num. 1. par. 6. recen. y en mi presençia en esta causa a 27. de Mayo de 1658. §. non obstat) nunca se obser- varon, aviendo los del Pilar obtenido en juicio contradictorio en la Rota muchos mãdatos guardado lo que se devia guardar directamente contra lo contenido en las mismas transacciones, y sentencias, como consta en di- cho sumario num. 5. 6. 8. 9. 11. 12. con los dos siguientes.

39 Porque a la verdad la observancia se excluye por solo vn acto di-
forme.

forme. Rota en la decis. 112. num. 5. vers. *Et unicus par. 2. recent.* Y cessando la observancia, no se puede alegar el beneplacito prelado, Coccino de buena memoria en la decis. 301. num. 3. y delante el Eminentissimo Cardenal Ottobono decis. 220. num. 22.

40 A mas, de que la inmemorial quasi possession privativamente en orde a ciertos actos es improvable por los pleytos que entre estas Iglesias de tiempo antiquissimo penden sobre la omnimoda unidad en lo temporal, y espiritual con la entera retencion de todos los derechos de Catedralidad, que empearon el año 1170. como lo dize la Concordia del año 1221. de dicho Sumario num. 5. y la Comission del año 1536. num. 7. y la Epif. Diocesana imbiada a Paulo V. de santa memoria año 1614. y 1615. num. 11. y la ultima Comission Rotal del año 1623. Sumario num. 15. en todos los quales se contiene, que por la Iglesia del Pilar, siempre se ha pretendido enteramente aver retenido, y retener todos los derechos de Catedralidad, de donde para la improbabilidad de la inmemorial resultan dos cosas.

41 Vna la impossibilidad de hallar testigos de tantos años, los quales antes de movidos los pleytos puedan depollar de vista de 40 años. El Cardenal Seraphino decis. 1450. y 1460. nu. 2. Gregorio decis. 434. nu. 12. Comitulo decis. 138. num. 5.

42 Otra, la mala fe que de dichos pleitos resulta, la qual excluye la inmemorial. El Cardenal Seraphino decis. 707. nu. 6. la Rota in recent. decis. 265. nu. 17. part. 5. & in Calagurritana drcimarum de Oscon 1. de Julio de 1654. en mi presençia, baxo el S. Concordia autem.

43 Y de aqui cessa la paciencia, y aquiescencia del Pilar, sin las quales en las cosas incorporales no se adquiere quasi possession privativa. El Cardenal Mantica decis. 207. num. 6. El Cardenal Seraphino decis. 436. nu. 3. & in recentiorib. decis. 443. nu. 11. par. 5.

44 Ni relevan los testigos referidos en el Sumario adicional del Capitulo de San Salvador num. 1. que depollan del privativo exercicio de la jurisdiccion quasi Episcopal en la Sede vacante, con creacion de Vicario Capitulár, aun de inmemorial, porque a mas de que son examinados in partib. pendiendo pleyto en la Rota, sin letras remisoriales, y sin citacion de parte, esto precisamente se articulò delante de Duocero, de buena memoria, nu. 4. 5. y 6. articulos, y se negò la remissoria, por la impossibilidad de la probança, è irrelevancia, largamente comprobada en dicha decis. hecha en mi presençia a 27. de Mayo de 1658. q se aparta de otra resolucion tomada primero, delante el mismo.

45 Ni obsta el derecho privativo de dezmar, pretendido en el territorio de Zaragoza, porque tambien se halla decretado a favor de la Iglesia de Santa MARIA, en dicha decis. de Coccino 353. nu. 74. par. 5. recent. Romano en las recenciores. decis. 177. num. 6. par. 6. y Bichio en 21. de Junio de 1655. S. facultas erigendi.

46 A mas desto, lo q se deducia de las vniones hechas por los Sumos Pontifices de las donaciones de los Reyes de España, y de las fundaciones pias, se disuelve facilmente, advirtiendo, que los del Pilar no pretenden, sino los derechos, o corporales, ò incorporales, que estàn anexos, ò co-

nexos, y dependientes del drecho Catedratico, y de la misma Catedralidad en los dos Cabildos, como en vn cuerpo formal vnitivamente contenida.

47 Empero las demas cosas independientes de la Catedralidad, no son comunes, ni se deven comunicar, porque puede a la verdad verificarse juntamente, q̄ a cerca del drecho de la Catedra, y de todas las cosas q̄ del dependen hagan los dos Cabildos vn cuerpo formal, y en las demas cosas sean dos Cabildos, y dos Iglesias distintas, y separadas, como originalmente respondiò la Rota, *delante Peña, decis. 699. n. 9. in Aretina unio- nis a 2. de Junio de 1645. §. quòd negotia. y en el 1. de Abril de 1647. debaxo el §. neque dicatur, delante el Reverendissimo Señor Terracinen, y 2. de Junio de 1651. debaxo el §. nam huiusmodi, delante el Eminentissimo Señor Cardenal Corrado, y antes delante el Eminentissimo Señor Cardenal Otobono decis. 4. num. 21. y 22. Y assi, &c. Avièdo informado vna, y otra parte.*

CONTINVA LA NARRATIVA DE las Letras.

48 Despues desto, reiterados dichos terminos, y no aviendose mostrado obediencia alguna a dichas letras Executoriales, por parte de dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de Sã Salvador, atendiendo por lo dicho dicha peticion ser justa, y conforme a razon, y q̄ se deve asentir al que pide lo justo, citados primero legitimamente para lo infrascripto ante nosotros, y de nuestro mandamiento los mismos Reverendos Señores con la autoridad Apostolica a nosotros cometida, de q̄ en esta parte usamos de voto, y consentimiento de los Señores Coauditores nuestros, guardado lo que de drecho deve guardarse en el dia 27. del mes de Abril de 1661. proferimos, y promulgamos en escrito nuestra sentencia Declaratoria, debaxo el tenor siguiente. Es a saber.

SENTENCIA DECLARATORIA.

49 Por esta nuestra Declaratoria sentencia, que de consejo, voto, y parecer de los Señores Coauditores nuestros, promulgamos en escrito en la causa, y causas que ante Nosotros se han llevado, y llevã entre los muy Reverendos Prior, Capitulo, y Canonigos de la METROPOLITANA IGLESIA DE SANTA MARIA DEL PILAR, Primera, ò mas Antigua, y Actual Catedral de la Ciudad de Zaragoza, de la vna Parte, y los Dean, Canonigos, y Cabildo de la Iglesia de S. Salvador, de la misma Ciudad de Zaragoza, Partes de la otra, de, y sobre la obediencia de las letras Executoriales Rotaes, por Nosotros el dia 3. de Julio de 1658. despachadas, y en los dias 3. y 12. de Diciembre de 1659. ò en otro mas verdadero tiempo Capitulamente intimadas, y en processo reproducidas: en las quales entre otras cosas se manda, que dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de dicha Iglesia de S. Salvador, recozcan *realmente, y con efecto* a la dicha Iglesia

de Santa MARIA del Pilar, en mas Antigua, y Actual Catedral de dicha Ciudad de Zaragoza, y tengan, y reconozcan a su Cabildo, y Canonigos, con todos, y cada vnos privilegios, prerrogativas, honores, preheminen-
 cias, y qualesquiera derechos a la Iglesia Catedral de Zaragoza, en qual-
 quiere manera devidos, y que se deberàn, como mas largamente en dichas
 letras Executoriales, y otras cosas, &c. DE ZIMOS, pronunciamos, senten-
 ciamos, determinamos, y declaramos, los dichos Dean, Canonigos, Cabil-
 do, y Dignidades de dicha Iglesia de San Salvador, sino obedecierẽ *real-
 mente, y con efecto*, en todo, y por todo a dichas letras Executoriales, dẽ-
 tro de vn mes, contadero del dia de la intima de las presentes, hazedera
 por qualquier Notario, aunque sea solamente fixandolas a las puertas de
 el lugar Capitular, ù de dicha Iglesia de S. Salvador: por no aver obedeci-
 do a dichas letras Executoriales, en las penas de suspension à Divinis, y
 de entredicho del ingreso de la Iglesia en las mismas letras cominadas,
 doñosamente aver incurrido, y al entredicho del ingreso de la Iglesia, y
 suspension à Divinis, aver estado, y estar sujetos, y por entredichos, y sus-
 pensos dever ser publicados, y denunciados, y por tales mandamos ser te-
 nidos, y evitados de todos los Fieles de Christo, y sobre ello decretamos,
 concedemos, y relaxamos letras Declaratorias para lo sobredicho, neces-
 sarias, y oportunas, no solo en el dicho, sino en todo otro mejor modo, &c.
 A MAS DESTO, dezimos, pronunciamos, sentenciamos, y declaramos a los
 Señores Dotor D. Raymundo de Azlor, Dean, Dotor D. Miguel Antonio
 Francès de Vrrutigoyti, Arcediano de Zaragoza, Dotor D. Miguel Perez
 de Olivan, y Vaguer, Arcediano de Aliaga, D. Miguel Vrries. y Navarra,
 Prior de Santa Cristina, Dotor D. Ioseph Alegre, Tesorero, Dotor D. Va-
 lero Azlor, Arcipreste de Daroca, Dotor D. Prudencio Garzès, Arcipref-
 te de Belchite, Dotor D. Sebastian Porter, y Casanate, Dotor D. Iuan Frã-
 cisco Orcau, Dotor D. Iuan Antonio Lope de la Casa, Dotor D. Diego
 Alayeto, Dotor Diego Geronimo Sala, D. Miguel de Francia, Dotor D.õ
 Iuan de Fuertes y Martes, Dotor D. Luis Ezmir, Dotor D. Iuan Vaguer,
 Dotor Domingo Cipriano Sanz de Cortes, Dotor D. Ioseph Torrero, Do-
 tor D. Gaspar de las Heras, Dotor D. Ioseph Exea, y de Scartin, Dotor
 Iuan Trullenc, Dotor Iuan Gaspar de Perisanz, Dotor Pedro Gaudiofo
 Hernandez, Dotor Bernardo Gonzalo de Liria, Dotor Felipe Garzès de
 Marcilla, Dotor Iuan Mancebo, y Dotor Iuan Marco, y Valero, Canoni-
 gos de dicha Iglesia de San Salvador, y aqualquiere de aquellos, por no
 aver obedecido a las dichas letras Executoriales, concedidas por Noso-
 tros, como dicho es, sino obedecieren a dichas letras Executoriales, den-
 tro de vn mes, como arriba se ha dicho, aver incurrido dañosa, y temera-
 riamente la excomunion, y demas sentencias, césuras, y penas en las mis-
 mas letras Executoriales cominadas, y como tales dever ser publicamẽ-
 te denunciados, y de todos los Fieles de Christo con rigor evitados, como
 a aquellos, y cada vno dellos denunciarnos, y evitar mandamos, y sobre
 ello las letras Declaratorias, necessarias, y oportunas, y cedulones en la
 forma acostumbra, así junta, como divididamente dever ser concedi-
 dos, y relaxados, segun que los cõcedemos, y relaxamos no solo en la for-
 ma




ma dicha, sino en toda, &c. A MAS de lo dicho, por igual sētēcia nuestra a dichos Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo en las costas, en este articulo de obediencia de dichas letras Executoriales legitimamēte hechas, condenamos su tasacion a Nosotros, ò a quien de drecho tocare reservando; y assi lo dezimos, no solo con èl yà dicho, sino con todo otro mejor modo, &c.




ASSI PRONVNIE YO CARLOS CERRO, DECANO
DE LA SAGRADA ROTA.

NOTIFICACION DE LO CONTENIDO
en las Letras, a los nombrados en la Cabeza dellas.

50 Todas las quales cosas yà dichas, y cada vna en particular, y nuestra yà inferta sentencia Declaratoria, y las cosas en ella contenidas a todos vosotros, y cada vno en particular sobredichos, intimamos, insinuamos, y notificamos, y a vuestra noticia, y de qualquiere de vosotros, deducimos, y queremos ser deducidas por las presentes.

MANDATO, Y COMISSION PARA PV-
blicar a los mismos, y assi a qualquiere Presbitero, ò
singular que requerido sea.

51 Y a vosotros, no menos, y  a qualquiere de vosotros, con la autoridad Apostolica, yà dicha, por el tenor de las presentes requerimos, y amonestamos, primera, segunda, tercera vez, y peremptoriamente, y a vosotros,  y qualquiere de vosotros, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, rigurosamente mandando, mādamos, que al instante que viereis, y recibiereis las presentes, y despues que por parte de dichos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de *Santa MARIA del Pilar* principales fuereis requeridos, ò el otro de vosotros fuere requerido; con tal empero, que el vno de vosotros al otro no espere, ni el vno con el otro, ò por el otro se escuse: a los yà dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, principales en contrario, si dentro de vn mes, contadero del dia de la notificaciō de nuestra yà inferta sentencia Declaratoria, ò de las presentes nuestras letras, a ellos, aunque no sea sino fixandolas a las puertas del lugar Capitular, ò de la yà dicha Iglesia de San Salvador, por qualquiere Notario hecha: a nuestras yà dichas letras Executoriales, como arriba se ha dicho, a favor de dichos Reverendos Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de *Santa MARIA del Pilar*, principales, por Nosotros despachadas, y concedidas, y a los de la Iglesia de San Salvador legitimamente intimadas, y en el processo desta causa ante Nosotros judicialmente, como yà se dize reproducidas,  realmente, y con efecto en todo, y por todo, segun la forma dellas, y su tenor no obedecieren entredichos del ingreso de la Iglesia, y suspensos à Divinis, y
de-




declarados, como en nuestra yá dicha, è inserta senténcia, por tales en vuestras Iglesias, Monasterios, y Capillas al tiempo en que la Misa, y las demas Horas Divinas se celebran,  y en otra manera, en donde, quando, y siempre que conuinere, publicamente denunciéis, y que por otros, en quanto en vosotros fuere, hagais, permitais, y procureis ser denunciados,  no cessando en dicha denunciacion, hasta tanto, que sobre ello por nosotros, ò nuestro Superior, tan solamente se os mandare lo contrario.  La absolucion empero de lo yá dicho a nosotros, o a nuestro Superior tan solamente reservamos. En fè, y testimonio de todo lo qual, y de qualquiere de las cosas yá dichas, en particular mandamos ser hechas, firmadas, y publicadas las presentes, por el Notario publico infracripto, y con nuestro sello, mandamos, è hizimos ser selladas.




DATA DE LAS LETRAS.

52 Dadas en Roma, en el Templo de Santa MARIA de la Paz, en el año de la Natividad del Señor de 1661. indiccion 14. dia Miercoles a 27. de Abril, y del Pontificado de nuestro muy Santo en Christo Padre, y Señor, Señor Alexandro por la Divina providencia, Papa Septimo, año Septimo: Estando a ello presentes los Doctores Richardo Gerardo, y Francisco Ferrario, Connotarios, publicos testigos a todas las yá dichas cosas, y cada vna en particular, llamados, avidos especialmente, y rogados, &c. † Y porque D. Pedro Francisconio de las causas del Sacro Palacio Apostolico, Notario de lo dicho, fue rogado, por el sucessor del quondam Laurencio Bolducio, antes Connotario: Por lo tanto yo Vincencio Cicellio Gallezio, Connotario por èl este presente publico instrumento duplicado, de letras Declaratorias subscriví, signè, y publiquè requerido en fè.

PRIMERO RECONOCIMIENTO DE SEIS de Junio de 1661. Notarios el Dotor Ilesonso Molès, y Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.


Es respuesta del muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador, y singulares del a la intima de las letras Declaratorias, que respectivamente se les hizo en 4. de dicho mes, y año, Notario dicho Dotor Ilesonso Molès.

53 Y los Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de la Seo, respondierò, que siempre ha sido su animo obedecer los mandatos de la Sacra Rota, desde su primera notificacion, como verdaderos hijos de obediencia, y declarandose  en la conformidad que se les manda, dicen, que tienèn, y reconocen  con efecto a la Santa Iglesia del Pilar, por mas antigua, y actual Catedral desta Ciudad de Zaragoza, y a su Capitulo, y Canonicos, con todos, y cada vnos de los privilegios, prerogativas, honores, y preheminiencias,  y qualesquiere derechos a la Iglesia Catedral de Zaragoza, devidos, y que se deveràn de qualquiere manera, y ofrecen admitir
a los

a los Señores Prior, y Capitulo de dicha Santa Iglesia del Pilar,  a todos los actos Catedraticos, y los honores, derechos, y preheminiencias, como se contiene en los Executoriales, que quieren tener por expressados, y cūplēn con ellos desde luego,  con efecto en lo presente, y en lo venidero, harán lo mismo, conforme a los mandatos Rotaes,  concurriendo en todas las ocasiones, y casos pertenecientes a la Catedralidad, y requieren a dicho Notario no saque el acto desta intima, y notificacion, sin insercion desta respuesta.


SEGUNDO RECONOCIMIENTO DEL
mismo dia 6. de Junio de 1661. Notarios
los mismos.



Resulta del prozesto, que dicho Ilustre Cabildo, y singulares del hizieron contra los DD. D. Iuan Gaspar de Perisanz, D. Gaspar de las Heras, y Don Iuan Antonio Lope de la Casa, que entregando diversas respuestas, no consintieron en el Reconocimiento del Cabildo, impugnando el ultimo en la suya expressamente la sentencia Declaratoria.

54 Y luego incontinenti, assi el dicho Señor Dean, como todos los demas Señores, Dignidades, y Canonigos, que en dicho muy Ilustre Cabildo se hallaron en nombre de todo el dicho muy Ilustre Cabildo, y de cada vno de por si, a vna voz dixeron, que no consentian en las repuestas dadas por dichos Señores DD. D. Iuan Antonio Lope de la Casa, D. Iuan Gaspar de Perisaz, y D. Gaspar de las Heras, antes biē  protestava, como de hecho protestaron de dichas respuestas, y dichos Señores DD. Don Iuan Antonio Lope de la Casa, D. Iuan Gaspar de Perisanz, y D. Gaspar de las Heras, Canonigos, de nuevo reprotestarō, de todo lo qual los dichos Señores Dean, Dignidades, y Canonigos, assi en nombre, y voz de dicho Cabildo, como en sus nombres propios, y de por si respectivē requirierō, &c.

TERCERO RECONOCIMIENTO DE
15. de Junio de 1661. Notario Iuan Francisco
Ibañez de Aoyz.

Es requesta, que sobre la Proceccion del Corpus de dicho año se hizo a la Santa Iglesia del Pilar, por parte de la del Salvador.

55 ANTE Vñoria, Señor Prior, y Cabildo de la S. Iglesia del Pilar, Primera, y mas Antigua  Catedral Actual, parece Braulio Mendieta, Notario Causidico, como Procurador de los Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo desta Ciudad, y ante todas cosas haze fe de su original poder, y entrega copia a Vñoria con instrumento publico fefaciente. I TEM dize dicho Procurador, que los di-

chos sus principales, en obediencia de los Executoriales de la Sacra Rota, respondieron a la presentacion de vna Declaratoria, hecha a instancia de Vseñoria el dia quatro de Junio, ò otro dia mas verdadero, que tenian a Vseñoria, y reconocian su Iglesia, *por Primera, y mas Antigua Catedral Actual, con todas las prerogativas, y privilegios, &c.* que a la Catedral pertenecen, ofreciendo, que en los casos, cosas, y funciones Catedralicias admitirian a Vseñoria, ajustandose a los Executoriales, a los quales han deseado, y desean obedecer con buena fe, puntualidad, y rendimiento, sin otra reserva, que la que se contiene en las decisiones de cinco de Julio, y diez de Diciembre del año passado de mil seiscientos y sesenta, que son parte y porcion de las letras Declaratorias, y vienen insertadas en ellas, revocando, y anulando, como lo hazen todo lo que fuere, ò pareciere hecho en contrario. ITEM dize, que en dichas decisiones, señaladamente en la de cinco de Julio se declara aver contravenido a los Executoriales, por aver hecho la Santa Iglesia de la Seo dos Procepciones generales, sin convocar a Vseñoria, y darle el lugar que se le devia, conforme los mandatos de la Sacra Rota, con estas palabras: *Et quòd magis urget duas procepciones generales de mensibus Iannuarij, & Februarij fecerunt, non convocatis Canonicis Beatæ MARIÆ, neque eis nobiliori honorificentiori loco prestito, ut tenebantur ratione antiquioris, & continuatæ Cathedralitatis, ac ad formam mandatorum Rotæ,* y en la decision de diez de Diciembre suma la obediencia, determinando se dè la Declaratoria, si no obedeciere dentro de vn mes, *admitendo Canonicos Sanctæ MARIÆ, ad omnes actus Cathedralitatis.* ITEM dize, que mañana, que serà a diez y seis del corriente, se ha de hazer, como es notorio a Vseñoria la Procepcion general del Santissimo Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, por instituto de la universal Iglesia,  y por derecho, y ceremonial Romano, ha de salir de la Catedral, y ha salido siempre, y continuamente de la S. Iglesia de la Seo, llamando a Vseñoria con dos Racioneros; y assi por obedecer a los Executoriales, y mandatos de la Sacra Rota, cumpliendo con su obligacion, llaman, combidan, y convocan a Vseñoria en dicha forma para mañana a las cinco de la tarde, que es la hora acostumbrada, ofreciendo el lugar que se deve a Vseñoria por los mandatos Rotaes, y si Vseñoria, *quòd absit* hiziere lo contrario de lo que procede en este caso, dicho Procurador en dicho nombre protesta, y no consiente en cosa perjudicial, y contraria a dichos Executoriales,  q̄ dà por unidas las dos Iglesias, y mãdã exercer, in simul las funciones Catedralicias, lo qual està dispuesto a hazer los principales de dicho Procurador, y requierẽ al Notario, que para resguardo, y conservacion de su drecho, haga acto, ordenada por Braulio Mendieta, Procurador sobredicho.

RECONOCIMIENTO QUARTO DEL DIA DIEZ Y SEIS DE
Junio de 1661. Notario Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.



Es Requesta hecha por parte de la Santa Iglesia del Salvador al Señor Arçobispo, sobre dicha Procepcion del Corpus.


56 ANTE V. Exc. Excelentísimo Señor D. Fr. Iuan Cebrian, Arçobispo de Zaragoza, del Consejo de Estado de su Magestad, parece Braulio Mendieta, Cauídico Ciudadano, domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, en nombre, y como Procurador de los Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo de dicha Ciudad, y ante todas cosas, haze fe de su poder original, y del dà, y entrega a V. Exc. vn poder original fefaciente. ITEM dize dicho Procurador, que los dichos sus principales, obedeciendo los mandatos, y Executoriales de la Sacra Rota, respondieron a vna presentacion de letras Declaratorias, hechas a instancia de los Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar a quatro del corriente, reconociendo, *como la Sacra Rota lo mãda, ser la mas Antigua, y Primera Catedral Actual, y ofreciendo admitirla a todas las funciones Catedralicias*, en conformidad de los Executoriales, y decissions contenidas en dichas letras Declaratorias. ITEM dize, que en vna de dichas decissions, que es la de cinco de Iulio, se determina aver contravenido a dichos Executoriales los principales de dicho Procurador, por no aver convocado a dichos Prior, y Cabildo de dicha Santa Iglesia del Pilar, para dos Proceffiones generales, y en otra de diez de Deziembre, resuelve, que sino obedecieren los principales de dicho Procurador, *admitiendo a los Canonigos de dicha Santa Iglesia del Pilar, a todos los actos de Catedralidad*, dentro de vn mes de dicha presentacion, se declaran incursos en las césuras. ITEM dize, que mañana, que serà a diez y seis del corriente, se ha de hazer la Proceffion general del Corpus, *y conforme a derecho, y ceremonial Romano, se ha de convocar, y ha de salir de la Iglesia Catedral*, y en essa conformidad ha salido siempre, como es notorio a V. Exc. desta Santa Iglesia de la Seo. ITEM dize, que V. Exc. ha dado la obediencia a los Executoriales, que mandan celebrar los actos Catedralicios por las dos Iglesias in simul, y vnitive, y conforme el Sagrado Concilio de Trento, y disposiciones de drecho toca a V. Exc. decidir, determinar, y resolver todas las controversias, questiones, y dudas que se pueden ofrecer en las Proceffiones, interviniendo el Cabildo de la Catedral, y aunq̄ por parte de los principales de dicho Procurador, se ofrece no poner estorvo alguno, antes entero cumplimiento a dichos Executoriales, y mandatos Rotaes a mayor abundamiento, dizen, y declaran, que estarán, y pasarán por lo que V. Exc. determinare, ajustado a dichos Executoriales, y mandatos Rotaes en las dudas que ocurrieren, y en lo que no estuviere expressado en dichos mandatos, y Executoriales, ofrecen asì mesmo passar por aquella vez por lo q̄ V. Exc. determinare, sin perjuizio de las Partes, y dicho Procurador, en nombre de dichos sus principales, suplica a V. Exc. interponga su autoridad en este caso, y en quanto fuere necessario, con el devido respeto, y reverencia requirerè vna, y muchas vezes, y todas las que de drecho fuere necessario, *no dè lugar a que dexen de executarse dichos Executoriales, y mandatos Rotaes enteramente*, ni que dicha Proceffion falga de otra parte, que de la dicha Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, segun es vso, y costumbre, y se contiene en la decission de cinco de Iulio, que es parte de los Executoriales, ni impidan a los dichos principales de

dicho Procurador en el dicho drecho, y possession en que están, de que dicha Proceſſion ſalga deſta Santa Igleſia, y lo contrario haziendo (que no le cree) dicho Procurador en dicho nombre de ſus principales haze expreſſo diſentimiento por deſenſa de los derechos de dicha Santa Igleſia de la Seo *Executoriales, y mandatos Rotaes*, que están preſtos, y aparejados a cumplir, y no ſe les pueda imputar in obſervancia, cauſada por otros en lo dicho, y en la diminucion del Culto Divino, haziendole la Proceſſion con menos autoridad que ſe ha acotumbrado, aliàs lo contrario haziendo, dicho Procurador, en nombre de dichos ſus principales, proteſta de todo lo que puede, y deve, y le es licito proteſtar, y requiere a Iuan Franciſco Ybañez de Aoyz, Notario del numero de dicha Ciudad de Zaragoza, de todo lo ſobredicho haga acto publico, ordenada por Braulio Mendieta, Procurador ſobredicho.

RECONOCIMIENTO QUINTO DE 19. de Junio de 1661. Notario Antonio del Corral.

Es reſpuesta de la Santa Igleſia del Salvador, a Requeſta que ſe le hizo por parte de la Santa Igleſia del Pilar, en el dia 16. por la mañana, ſobre dicha Proceſſion del Corpus.

57 Y los Dean, Canonigos, y Cabildo de la Sãta Igleſia Metropolitana de la Seo de la dicha Ciudad de Zaragoza, reſpondiendo a la aſſerta Requeſta en el tiempo del Fuero, dicen ante todas coſas, que no conſienten en lo que fuere de perjuizio a ſu drecho, antes reprotetan en la mejor forma, que hazer, ò dezirſe puede a ſu utilidad, y beneficio. ITEM dicen, que obedeciendo a los *Executoriales*, y mandatos de la Sacra Rota, han reconocido a la Santa Igleſia del Pilar, por *Primera, y mas Antigua Catedral*, con todos los privilegios, y exemptions, que por raxon de la Catedral ſe deven, ò pueden deverſe, ſin otra reſerva que la de la Sacra Rota, en orden a los actos privativos, como mas largamente conſta por acto en reſpuesta de las letras Declaratorias, preſentadas a inſtancia de V ſeñoria en vn dia del meſ corriente, al qual ſe refiere, queriendolo aver por repetido en quanto les fuere util, y neceſſario. ITEM dicen, que la Proceſſion del dia del Santifſimo Cuerpo de nueſtro Señor Jeſu Chriſto del dia referido, eſtã cõvocada de drecho, y ceremonial Romano,  y ha de ſalir de la Catedral, como ha ſalido de eſta Santa Igleſia de la Seo ſiepre. ITEM dicen, que eſta Santa Igleſia de la Seo, es mas capaz, de mayor edificio, y proporcionada a los concurſos grandes, como ſon las Proceſſiones generales, tiene mas copioſo numero de Prebendados, en el qual ſe reſenta la Cabeça ſeñaladamente, teniendo los Señores Arçobifpos ſu Palacio junto con el Templo deſta Sãta Igleſia de la Seo, motivos todos para que huvieran de ſalir deſta Santa Igleſia las Proceſſiones generales, quando ſe ofreciera alguna dificultad, que al preſente ceſſa, pues la Sacra Rota  expreſſamente declara, que eſtas dos Igleſias ſon una Catedral formal y manda a eſta de la Seo admitir a la del Pilar, a todos los actos Catedralicos,

cos, y decide en la decission de cinco de Julio del año passado de mil seis-
cientos y sesenta, q̄ por no aver cõvoeado a las dichas Procefsiones gene-
rales, como teniamos obligaciõ, por razõ *de la mas Antigua, y continuada*
Catedralidad, ac ad formã mādatorum Sacre Rote, aviamos contraveni-
do a los Executoriales, con que es innegable, que cumple esta Santa Igle-
sia, convocando, y admitiendo a Vñoria, como lo ha hecho, y hará siem-
pre. I T E M dizen, que cessa ser verdad (salva pace) que esta Santa Iglesia
aya tenido orden contrario del Señor Arçobispo su Perlado, antes bien,
suplicando a su Exc. se sirviessse de interponer su autoridad, para que la
Procefsion se hiziesse obedeciendo los Executoriales, y con la paz, y con-
formidad que ellos piden: ofreciendo estar a lo que su Exc. declarare en
las dudas que ocurrieren, y solo respondiò, que haria lo que tuviesse obli-
gacion, sin aver dado orden alguna a esta Santa Iglesia, como consta por
el acto que ante su Exc. se hizo. I T E M dizen, que no saben, que tal con-
vocacion se aya hecho en la conformidad que dize la Requesta, antes biẽ
tienen por extraño, y desusado lo que ella llama forma acostumbrada.
I T E M dizen, que aviendo ordenes de su Magestad, para que no concur-
rieran ambas Iglesias al tiempo de las Procefsiones, que señala la decisiõ
de cinco de Julio, referido, y aceptadas por ambas Iglesias, Vñoria sin
embargo acusò la contravencion a los Executoriales, por no averse con-
vocado, con que los respondientes, y esta Santa Iglesia se ha visto obliga-
da a la convocacion que ha hecho.  I T E M dizen, que no pretenden
los respondientes hazer acto privativo Cathedralico alguno sin Vñoria,
por obedecen a los Executoriales, como tienen dicho; pero tampoco puede ha-
zerlo Vñoria, siendo una estas dos Iglesias. I T E M dize, que de lo dicho
resulta, que esta Santa Iglesia, no ha faltado a la obediencia, y mandamiẽ-
tos de la Sacra Rota, y que quien ha faltado, y contravenido a ellos, ha si-
do Vñoria; de lo qual protestamos con la reservacion de los derechos q̄
la Sacra Rota nos permite, y requerimos al Notario la presente recibien-
te, y testificante, que no saque dicha Requesta sin insercion desta res-
puesta.

SEXTO RECONOCIMIENTO DE VEIN-
te y ocho de Junio de 1661. Notarios el Dotor Ile-
fonso Molès, y Iuan Francisco Ibañez,
de Aoyz.

Apartaronse en el de su respuesta, conformandose con la del Cabildo, los
DD. D. Iuan Gaspar de Perisanz, y D. Gaspar de las Heras.

58 Y despues de lo sobredicho a 28. dias del mes de Junio del año
contado del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de 1661. llama-
do, convocado, y ajuntado el muy Ilustre Cabildo de Dean, y Canonigos
de la Santa Iglesia Metropolitana de San Salvador de la Ciudad de Zara-
ça, por mandamiento del Señor Dean, &c. Todos Dean, y Canonigos de

dicha Santa Iglesia, & de sí todos los dichos Capitulo, hazientes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros, capitular, vniuersal, y particularmente dixeron, que persistiendo en las respuestas, que dieron, y entregaron a seis del corriete a vnas letras Declaratorias de la Sacra Rota, presentadas a quatro del mismo mes, a instancia de los Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, a mayor abundamiento; y porque conste mas exactamente de obediencia (en quanto fuere necesario) dixeron, *que están prontos, y aparejados, y dispuestos, como siempre lo han estado, a obedecer a los mandatos Apostolicos, y Reales, confessando, y reconociendo, y admitiendo a la Santa Iglesia del Pilar en Catedral mas Antigua, y Actual, con todas las prerogativas, y derechos, que competen, y competere pueden, y devē a la Catedral, en la qual, y en las quales están unidas: Y por tanto, juntamente deven gozar de dicha Catedralidad, y derechos ambas Iglesias, como dicho Cabildo de la Seo permitirà, y hará (como lo haze) que goze dicha Iglesia, y Cabildo del Pilar, sin perjuizio empero del derecho, y acciō sobre los actos particulares, reservados por las decissions de cinco de Julio, y diez de Deziembre del año passado de 1660. CORAM Illustrissimo Domino Cerro, Decano, protestando expressamente dichos respondientes, q̄ ha sido su animo siēpre obedecer de palabra, y obras, y que si algo se ha dicho, ò hecho hasta aora, que parezca contrario, ò haga dudosa la obediencia, no ha sido con voluntad de dicho Cabildo, sino creer que la intencion de la Sacra Rota, fue comprehender en la generalidad de los Executoriales, relaxados en fuerça de la cosa juzgada, intimados al principio, solamente aquellos derechos, de los quales avia conocido, avia inferido, y establecido la Catedralidad de dicha Santa Iglesia del Pilar en las decissions precedentes. Y assi el Cabildo siempre ofreciō la obediencia puntual, efectiva, y real, del modo, y forma que la Sacra Rota declarase, embiando a este fin a la Curia Romana al Doctor Iuan Vaguer, su Canonigo Doctoral, con los poderes que parecieron necessarios. PORTANTO, todo lo que fuere contrario, ò lo pareciere, ò tuviere alguna duda contraria a la obediencia en lo dicho, ò en lo hecho, lo revocan, y anulan, para que conste de la verdadera, real, y sencilla obediencia, y evitar la declaratoria: Añadiendo a mas desto, que si alguna cosa faltare en esta declaracion para la total resignacion, y obediencia, ò se huvieren puesto otras, que parezcan excluirla, quieren que respectivamente lo que faltare se tenga por expressado, y lo demas por no puesto, sujetandolo todo al beneplacito, y voluntad de la Sacra Rota, a cuyas declaraciones estaràn siempre el Cabildo, y sus particulares (como verdaderos hijos de obediencia) en la conformidad que està dicho, y declarado: Y dichos Dean, Canonigos, y Cabildo, capitular, y singularmente protesta, no afixen, ni publiquē dicha declaratoria, que les ha sido intimada, ni saquen instrumento publico della, sin esta paricion, y obediencia, la qual requieren a mi dicho Doctor Iefonso Molès, Notario, la infiera, y escriba al dorso de dicha Declaratoria, è intima, ni saque transumpto de dicha Declaratoria, sin la presente respuesta, y los dichos Señores DD. Iuan Gaspar de Perisanz, y Gaspar de las Heras, y Arnégol, como singulares de dicho Capitulo, dixeron lo mismo*

mo que se contiene en dicha obediencia, hecha por dicho Capitulo, y Cabildo de parte de arriba.

PROTESTO DEL DOTOR DON IVAN

Antonio Lope de la Casa, de 28. de Junio de 1661.

Notarios el Dotor Ilesonso Molès, y Iuan

Francisco Ybáñez de Aoyz.

Reformò en parte el de 6. de Junio, de que se hizo mencion arriba en el segundo Reconocimiento; pero siempre impugno la comunicacion de los pretenidos actos privativos.

59 Y el dicho Dotor Iuan Antonio Lope de la Casa, Canonigo Lectoral de dicha Santa Iglesia, reduxo su protesta, que tenia hecha en la forma siguiente. **LO PRIMERO**, que no es su animo oponerse en algun modo a la obediencia devida a la Sacra Rota, sino solo pretender se dè en la forma que menos perjudique a esta Santa Iglesia, y a la vltima Declaratoria del dicho Tribunal, y a los derechos privativos que nos preserva, y prueba concluyente, que sobre titulos, y exercicios se espera hazer por parte de esta Santa Iglesia del Salvador, para lo qual dize, que se cumple bastantemente con la intencion de la Sacra Rota, con la obediencia Real, de poner en execucion todo lo que *ordenare*, y huviere ordenado por sus sentencias, y con la obediencia verbal precisa, de dezir, *que està pronta a obedecer lo que ordena la Sacra Rota, y a cumplir con su obligaciõ*, quanto a esta obediencia, sin añadir otros terminos ampliativos en favor de la otra parte, quanto a titulos, y admision de exercicio de *Catedralidad Actual*, por ventura contra la mente de lo que quiere darle la Sacra Rota a la Iglesia contraria, y contra dicha vltima declaracion, quanto a los concursos de Processiones, y otros actos en que tiene declarado la Sacra Rota, se avia de aver guardado la forma de los mādatos antiguos de manutencion, y a lo que como dize reserva la Sacra Rota, en orden a la prueba de los actos particulares privativos, y protesta tambien, que la dicha forma de obedecer, sea sin perjuizio de los derechos que reserva la Sacra Rota a esta Santa Iglesia del Salvador, por juzgar, que esta forma de obediencia es mas conforme a la intencion de la Sacra Rota, y a la verdad de lo que despues se ha de ir probando, y a la autoridad desta Santa Iglesia, protesta, y requiere, q̄ se dè en esta mesma forma, y reduce qualquiere otra protesta, q̄ aya hecho a esta q̄ haze aora, *y re protesta en infinito* de qualquiere otra re protesta hecha en contrario, *sujetãdolo todo al gravissimo juicio del Ilustrissimo Tribunal de la Sacra Rota*, y que no se saque ningun acto de obediencia deste Cabildo, sin la dicha protesta.

SEPTIMO RECONOCIMIENTO DEL
mismo dia 28. de Junio de 1661. Notarios
los mismos.

Resulta del protesto del Cabildo contra el del Canonigo Leñtoral, y pues este negava los actos que llaman privativos, entre tanto que no avia nueva declaracion, en el Reconocimiento los comprehendiò el Cabildo, y entendió deberse comunicar desde luego, sin esperarla.

60 Y el dicho Cabildo vniversal, y particularmente, no consintieron y protestaron desta respuesta: De todo lo qual, a instancia, y requisició de dicho Cabildo, y singulares del respectivè. Yo el Dotor Idefonso Molès, juntamente con el dicho Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, simul comunicantes testificamos el presente acto publico, siendo testigos Ioseph Policarpio Viota, y Ambrosio la Sala, Escrivanos, habitantes en dicha Ciudad de Zaragoza.


OCTAVO RECONOCIMIENTO DE TRES
de Julio de 1661. Notarios los mismos.


Resulta de la intima, que a instancia de la Santa Iglesia del Salvador se hizo este dia a la Santa Iglesia del Pilar de los Reconocimientos de los dias 6. y 28. de Junio, que por estar arriba insertos en los numeros 53. y 58. no se repiten aqui.

RESPUESTA DE LA SANTA IGLESIA
del Pilar a dicha intima de 4. de Julio de 1661.
Notarios los mismos.

Insierese, para que se tenga perfecta noticia de la verdad del hecho, y del Reconocimiento que despues della se sigue.

61 Y dicho Señor Prior, en nombre, y voz de la Santa Iglesia del Pilar. Primera Catedral de Zaragoza, si quiera de su Cabildo singulares de aquel, y en su nombre propio respondió, y dixo, que dichos muy Ilustres Señores, Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de San Salvador de la presente Ciudad, entre otras obligaciones, que resultan de las letras Executoriales, y Declaratoria, que se les han presentado por parte de dicha Santa Iglesia del Pilar, a que dicho Señor Prior, en todo, y por todo se refiere tienen la de hazer el Reconocimiento contenido en la siguiente clausula de dichas letras Executoriales, que se insiere de palabra a palabra, para que corejada con los presentes actos de pretensa

obediencia, que se le intiman se vea, que no satisfacen  enteramente a ella: Vosque Reverendos Dominos Capitulum, & Canonicos dictæ Ecclesiæ Sancti Salvatoris, ex adverso principales, & eorum singulos modo, & forma præmissis requirimus, & monemus, vobisque, & vestrum cuilibet sub infrascriptis censuris, & pœnis præcipimus, & mandamus quatenus dictam Ecclesiam Beatæ MARIÆ, Virginis de Pilari, vt præfertur antiquitus Cathedralen, in qua primum Sædis Episcopalis dictæ Civitatis extit, & in eodem statu semper continuavit, illiusque Capitulum, & Canonicos talis Cathedralis cum omnibus privilegijs, iuribus, honoribus, prærogativis, & præheminencijs Ecclesiæ Cathedrali Cesaraugustanæ, quomodolibet debitis, habeatis, teneatis, & respectivè recognoscatis, ita, & taliter, quòd eadem Ecclesiæ vt antiquior, & actu Cathedralis Civitatis Cesaraugustanæ, cū retentione iurium Cathedralitatis, ac fruitione privilegiorum Ecclesiæ Cesaraugustanæ concessorum, illiusque Capitulum, & Canonici dictis privilegijs, honoribus, prærogativis, præcedentijs, & præheminentijs, omnibusque alijs iuribus ratione dictæ Antiquioris, & actualis Cathedralitatis, ac dictorum privilegiorum Ecclesiæ Cesaraugustanæ concessorum quomodolibet debitis uti, frui, & gaudere possint, & valeant absque ulterioribus dilacione, opposicione, contradicione, ac difficultate quibuscumque.

62 Porque de dicha clausula resulta, deven dichos Señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de San Salvador reconocer, y confesar a dicha Santa Iglesia del Pilar, y a su Cabildo, y Canonigos, no solamente con las prerogativas, y derechos pertenecientes a la actualidad de la Catedra, mas tambien con los que se devan, ò puedan dever a la mayor Antiguedad de aquella, lo que en dichos asertos actos de pretensas obediencias, no consta que hagan  saltim, como devieran.


63 ITEM dixo, que no solo dichos Señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo, no han cumplido, hasta oy con la obligacion de dicha clausula, como devieran, mas aun han expressamente, y de hecho contrauenido a dichas letras Executoriales, y Declaratorias, en muchas, y diversas ocasiones, que les son notorias, y constarán a su lugar, y tiempo, y esto despues de presétadas las letras Executoriales, y Declaratorias, señaladamente en el dia 16. del mes de Junio, proxivamente passado, en que estádo convocada la Proceesion general de dicho dia, de orden, y cõ licècia del Señor Arçobispo para dicha S. Iglesia del Pilar, q̄ siempre ha estado pronta a cumplir con la obligacion que tiene, conforme a los Executoriales, negãdo verbo, & facto, que pudiesse salir la dicha Proceesion general de dicha Santa Iglesia del Pilar: salieron con otra de su Iglesia, turbando, è impidiendo la que salia de la Santa Iglesia del Pilar.

64 Y por el configuiente, pretendiendo, que ni de voluntad del Perlado se pudo convocar en la Santa Iglesia del Pilar la Proceesion dicho dia: Y esto no obstante que les constò legitimamente de dicha convocacion del Señor Arçobispo, antes de aver salido con la Proceesion de su Iglesia, segun constará, siempre que fuere necesario; de que se infiere, que no pueden evitar la publicacion de dicha declarateria; porque quicquid

effet, de las pretensas obediencias verbales, y revocacion de los actos contrarios a ellos, el hecho directamente opuesto a las letras declaratorias, constandoles ya de la intencion de la Sagrada Rota, sin difugio alguno, no han podido, ni pueden revocarle, de suerte, que eviten la pena de la inobediencia deliberadamente cometida, y consumada.

65 ITEM dixo, que en tanto es verdad lo sobredicho, que el Señor Arcediano de Zaragoza tiene pendientes diversos procesos, hablando sin aprobacion de aquellos, en virtud de los quales, despues de aversele presentado las letras Executoriales, y Declaratorias, ha pretendido impedir, que el Señor Arçobispo no convocasse las Procesiones generales en dicha Santa Iglesia *del Pilar*.

66 Y que assi mesmo dicho Señor Dean en la Corte del Señor Justicia de Aragon, y en vn processo, que en aquella pende, hablado sin aprobacion de aquel, pretende, & *si nulliter*, y sin aver hecho en el el devido reconocimiento, diversos derechos, hablando sin aprobacion de aquellos, con que impugna la actualidad, y mayor antiguedad de la Catedra de la dicha Santa Iglesia *del Pilar*.

67 Y que assi mesmo dichos Señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo, en vn aserto processo, intitulado *D. Ferdinandi ab Aragonia, Aprehenfion de diversos Lugares del Arçobispado*, y en diversos procesos de firmas de comifion de Corte (hablando sin aprobacion de aquellas) obtenidas en fuerza de dicho aserto processo tienen deducido el derecho de la Sedevacante, sin que hasta el dia de oy en dichos asertos procesos ayan parecido, y en señal de verdadera obediencia consentido, q̄ las instancias en ellos ganadas puedan aprovechar a dicha Santa Iglesia *del Pilar*, respecto de dicho derecho,  y que por el configuiente no la perjudiquen en el gozo del, quando llegare el caso de exercer la jurisdiccion de Sedevacante en dichos lugares, en dicho processo aprehensos.

68 Y que assi mesmo dichos Señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo, ante el Oficial Eclesiastico de la presente Ciudad, y despues de presentadas las letras Executoriales, parecieron, y alegaron, que en el dia 12. de Octubre la Diocesi devia vnicamente celebrar la Dedicacion de su Iglesia, y que assi devian los quadernillos del Rezo estamparse, diciendo: *Dedicatio Ecclesie Metropolitanae Sancti Salvatoris*, contra lo que dicho Oficial Eclesiastico tenia mandado, de cuyo mandato apellaron, & *similiter*, y hasta oy cessa ser verdad (curialmente hablando) que ayan parecido ante dicho Oficial Eclesiastico, y en señal de verdadera obediencia reconocido, que dicha celebracion de Fiesta de la Dedicacion, hazedera por la Diocesi, no ha pertenecido, ni pertenece a dicho Santo Templo de San Salvador; sino antes bien al Santo Templo *del Pilar*, como devian, porque este dia, segun consta por las decifiones insertas en dichas letras Executoriales, y en el processo, lo han reconocido las dos Partes, se ha celebrado, y deve celebrar, no la Dedicacion moderna de dicha Santa Iglesia de Sã Salvador, sino la antigua de la Catedra, que està declarada a favor de dicha Santa Iglesia *del Pilar*.

69 Y que assi mesmo dichos Señores Dean, Dignidades, Canonigos,
y Ca-

y Cabildo, en vn aserto processo, intitulado, *Hieronymi Navarro, super apprehensione*, de diversos derechos, que pertenecen a la Sede vacante, y hablando sin aprobacion de aquel, ha pendido, y pende, en el Zalmedinado de la presente Ciudad, despues de presentados los Executoriales, y lo que es mas, despues de aver hecho fe dellos en dicho aserto processo, requiriendo a los dichos dicha Santa Iglesia *del Pilar*, que no pretendiesen privativamente, y a solas dicha jurisdiccion, y derechos, parecieron, y aunq̄ nulamente, deduxeron, y alegaron, que a los dichos privativamente, y a solas pertenecia, y pertenece el derecho de Sede vacante, y la nominacion de Ministros, y Oficiales della: el qual dicho aserto processo, oy esta pendiente, sin que en señal de verdadera obediencia ayan parecido, y hecho en el el debido consentimiento, para que dicha aserta proposicion, por dicho Cabildo dada, no perjudique a dicha Santa Iglesia *del Pilar*, ni llegado el caso le impida el gozo de los derechos en dicho aserto processo aprehensos.

70 Y que asimismo dichos Señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo, despues de presentadas dichas letras Executoriales, en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, y en vn aserto processo, intitulado: *Propositio iurisfirma, Admodum Illustrium, & Reverendorum Decani, Canonorum, & Capituli Sanctae Metropolitanae Ecclesiae CaesarAugustanae: sobre la Procesion de San Lamberto, del año 1660.* han deducido, y pretendido, *licet nulliter*, y contraviniendo a dichas letras, que las Procesiones generales, no han podido, ni pueden salir, aun despues de la cosa juzgada, sino tan solamente de la dicha Iglesia de Sã Salvador, pretendiendo continuar la nula, y aserta quasi posesion privativa, *ex adverso pretensa*, y por la Sagrada Rota condenada; y que dicho aserto processo oy esta pendiente (hablando sin su aprobacion) sin que en el, en señal de verdadera obediencia ayan parecido, y retractado dicha aserta pretension, como era necesario, para que dicho processo aserto no se pueda pretender perjudica a dicha Santa Iglesia *del Pilar*, en el libre gozo del derecho de que en el se trata.


71 Todos los quales dichos procesos asertos son notorios respectivamente, a los dichos Señores Dean, Arcediano, Dignidades, Canonigos, y Cabildo, y caso que se niegue (lo que no se puede) se les notifica, y constará, siempre que convenga de todo lo dicho: de que se infiere, que quando huvieran, lo que se niega, suficientemente obedecido, de palabra, y hecho, en lo demas, no se puede dezir, que respecto de dichos procesos ayã obedecido, ni obedezcan suficientemente, sin que primero hagan de su parte todo lo que puedan para quitar el estorvo, è impedimento, que de dichos asertos procesos resulta, y es notorio, segun la practica del presente Reyno, y sus Fueros, al libre gozo de los derechos en dichos asertos procesos comprehendidos, segun que lo deven hazer, para evitar el incursio, y publicacion de las censuras, y para que la obediencia sea efectiva, y Real; como la Sagrada Rota lo tiene muchas vezes declarado, en casos totalmente semejantes.

72 ITEM dixo, que en tanto es verdad lo sobredicho, que dicha obediencia-

diencia, no ha podido, ni puede ser efectiva, y Real, que cõfessando la otra Parte, que pendiente lite ha gozado de algunos derechos Catedraticos, de los quales ha percibido diversos vtiles, sin comunicar, ni participar aquellos a dicha Santa Iglesia *del Pilar*, y assi con mala fè, y vsurpandolos (hablando curialmente, y salva paxe) cessa ser verdad, que aya hasta el dia de oy dado satisfacion a dicha Santa Iglesia *del Pilar*, de la parte, y porciõ de dichos vtiles, que percibidos en virtud, y fuerça de derechos Catedraticos, conforme el tenor de dichos Executoriales, se le han debido, y deven restituir, *con efecto*: de lo qual dicho Señor Prior, en dichos nombres protesta.

73 ITEM dixo, que dichos asertos actos de pretensas obediencias, huyendo de las formales palabras de los Executoriales, al principio insertas, vsã de muchas generales, vagas, y sujetas a diversas interpretaciones, de que se colige, que (hablando curialmente) en ellos, solamente se pretende hazer vna obediencia paliada, y contravenir en el hecho, como se està actualmente contraviniendo.

74 ITEM dixo, que el primero aserto acto de pretensa obediencia, se otorgò por dichos Señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo, segun que por el parece absolutamente, y sin la reserva que en el segundo se añade lo que no ha podido hazerse a perjuizio de dicha Santa Iglesia *del Pilar*, por averse perjudicado dichos Señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo en dicho primero acto: de lo qual dicho Señor Prior, en dichos nombres, expressamente protesta.


75 Por todo lo qual, protestando ante todas cosas, de la publicacion de las censuras, contra el Doctor D. Iuan Antonio Lope de la Casa, q̄ por dichos actos consta claramente, que ni de obra, ni de palabra quiere obedecer, persistiendo en las presentaciones de dichas letras Executoriales, y Declaratorias, y cõ las respuestas, y protestos hechos hasta el dia de oy por dicha Santa Iglesia *del Pilar*, dixo, que oia dicha intima, que no consentia en lo perjudicial de dichos asertos actos de pretensas obediencias,  *acceptando lo favorable, y no mas*; que de nuevo requeria a dichos Señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de San Salvador vniversal, y singularmente, y a los dichos Señores Dean, y Arcediano, que respectivamente obedezcan, *realmente, y con efecto* dichas letras Executoriales, y Declaratorias, dando satisfacion a dicha Santa Iglesia *del Pilar*, en, y acerca todo lo sobredicho, segun que de derecho proceda, y de los Executoriales resulte, haziendo en dichos asertos processos arriba mencionados los actos necesarios, para que segun la practica del presente Reyno, y sus Fueros, no quede estorvo, ni embaraço alguno con que se pueda pretender impedir el libre gozo de todos los derechos Catedraticos, que segun dichos Executoriales se deve a dicha Santa Iglesia *del Pilar*.

76 Y assi mesmo el de todas, y qualesquiere preheminencias, y derechos, que se le deven, por razõ de la mayor antigüedad de la Catedra, sin dilacion, oposicion, contradicion, ni dificultad alguna, como por dichas letras Executoriales, y Declaratorias se mãda, aliã, haziendo lo contrario,

lo qual el respondiente no cree , protesta en dichos nombres de la publicacion de las censuras, y de todo lo que puede, y deve, es vtil, y necessario a la conservacion de sus derechos, y de dicho su Cabildo , y requiere a los Notarios la presente intima, y respuesta , testificantes la intimen a dichos Señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo, vniversal, y singularmente, y a los dichos Señores Dean, y Arcediano, y que no saquen el presente acto de intima, sin insercion desta respuesta.


NONO RECONOCIMIENTO DE QUATRO de Julio de 1661. Notarios los mismos.

Es respuesta de la Santa Iglesia del Salvador, a la intima , que de la respuesta antecedente se le hizo este dia.


77 Y los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de la Seo, aviendoseles notificado vna assera respuesta del Señor Doctor D. Roque Sierra y Huerta, Prior de la Santa Iglesia del Pilar, dizē capitular, y singularmente , que no consienten en cosa alguna perjudicial a su parte, y menos en lo que ageno de la verdad (curialmente hablando) se opondre de la falta de obediencia en el Reconocimiento, pues se verá , q̄ están traducidas fielmente en los actos , por esta Parte dados, y entregados las palabras de la Declaratoria , y Executoriales con los mandatos,  y se reconoce la Santa Iglesia del Pilar, por Primera , y mas Antigua Catedral, y se ofrecen a admitirla en todos los actos Catedraticos , que como a tal se le deven, ò pueden dever, con que parece voluntaria la queixa (salva pace) en tan exuberante satisfacion de obediencia.

78 ITEM dizen , que no tiene mas fundamento lo que se afirma de la Proceccion del dia diez y seis del mes de Junio proxicamente passado, pues en èl antes faltaron los Señores Prior, y Canonigos de la Santa Iglesia del Pilar, a los Executoriales, porque siendo convocados, segun que la Sacra Rota manda, y ordena, no quisieron concurrir en dicha Proceccion, sin que les sea resguardo lo que dizen de la convocacion del Señor Arçobispo, porque della no constò a esta parte, antes avièdo representado instrumentalmente a su Excelencia , que estaban dispuestos a hazer la Proceccion en la conformidad de los Executoriales, y mandatos Rotaes, y si se ofrecian algunas dificultades en la execucion, sin oponer alguna de su parte, passarian por lo que el Señor Arçobispo determinasse, y resolvièsse su Excelencia, respondiò, que haria lo que tuvièsse obligacion, sin que entonces, ni en otro tiempo mandàse , ni ordenàse cosa alguna a esta Santa Iglesia en lo concerniente a esta Proceccion.

79 ITEM dizen, que lo demas, que pertenece a los asseros processos de los Señores Dean, y Arcediano de Zaragoza , como derechos personales, è independientes del Cabildo, no le tocan a este, ni los demas Capitulares, y estos Señores tampoco se cree ayau contravenido a los Executoriales, ni mandatos Rotaes, siguiendo sus pretensiones , de las cuales daràn cuenta.

80 ITEM dicen, que el processo intitulado *D. Ferdinandi ab Aragonia*, y otros que se alegan, quando huviera tales procesos (que no se concede) no los intentaron los dichos Dean, y Cabildo de la Seo, y si defendieron, y ganaron en ellos derechos de la Catedra, no fuera razon, ni conveniencia de la Santa Iglesia *del Pilar*, que se apartaràn interesando en su conservacion, ni en esto se puede hazer contra los Executoriales, que no obligan a perder derechos Catedraticos a la Santa Iglesia de S^a Salvador,  que solo mandan admitir a ellos a la Santa Iglesia *del Pilar*.


81 ITEM dicen, que en lo tocante a la celebracion de la Fiesta de la Dedicacion, no se ha pretendido, que no la hiziera la Santa Iglesia *del Pilar*, sino q̄ no se alteraràn los quadernillos, que corrian con licencia del Ordinario, y en esto ay inhibicion del Ilustrissimo Señor Nuncio de España, en favor desta Parte.

82 ITEM dicen, que en el processo que se alega, con titulo *Hieronymi Navarro, super apprehensione*, fueron provocados, y llamados por el aprehendiente a la defensa de derechos Catedraticos, y en el instaron, y requirieron los dichos Señores Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia *del Pilar*, por su derecho, en exclusion de lo privativo,  y no aviendo llegado el caso de averles de admitir, nunca se podrá dezir, con razon por lo menos, que se contraviene a los Executoriales señaladamente con la obediencia dada, y prestada, que ofrece la admision a su tiempo.

83 ITEM dicen, que cessa ser verdad (curialmente hablado) que avia tal processo, en que se pretenda aora el derecho del lugar de donde avian de salir las Procesiones, antes este derecho, como otros privativos se reservan con la facultad de las decissions, para el conocimiento, y determinacion de la Sacra Rota, como mas largamente se contiene en las escrituras de respuesta dadas, y entregadas.

84 ITEM dicen, que cessa ser verdad (curialmente hablando, y salva pace) q̄ ayan entrado viles algunos Catedraticos en dicha Santa Iglesia de San Salvador, y menos despues de la presentacion de los Executoriales.

85 ITEM dicen, que las palabras de las obediencias, si se leen cō ingenuidad sincera llevan la obligacion, y si quieren cavilar, que no se deberá creer ningunas dexaràn de padecer sentido torcido.

86 ITEM dicen, que el primer acto de obediencia, q̄ se otorgò contiene las palabras de la Sacra Rota en las letras de la Declaratoria, donde se insertan las decissions,  **QUE RESERVAN LA ACCION PARAPRETENDER LOS DRECHOS PRIVATIVOS, OBEDECENDO ENTRE TANTO, COMO LO HAZE ESTAPARTE**, incluyendo con la relacion esta reserva, que la vltima se declara mas, y es cosa biẽ particular, y que llamandole el Señor Prior assero acto de pretensa obediencia, y queixandose de que no se cumple, y que se alegre con el, y quiera que nos aya perjudicado, haziendo mas de lo que la Sacra Rota manda, pues se reserva expressamente estos derechos, y acciones.

87 ITEM dicen, que repiten en este todos los actos de obediencia, hechos hasta aora, y que tienen, y reconocen a dicha Santa Iglesia *del Pilar*,

como lo manda la Sacra Rota, en Primera, y mas Antigua Catedral Actual, admitiendola, como la admiten, y admitiràn, a todos los actos Catedraticos sin otra reserva, que la de dichas decissions, que acompañan a dichas letras Declaratorias, revocando, y anulando, como revocan, y anulan, todo lo que fuere, ò pareciere contrario a la real, y efectiva obediencia, en la forma, y manera, que en los actos hechos se dize, y contiene, y en quanto fuere necesario suplen, y añaden lo dicho, dentro del tiempo, protestando de nuevo, y persistiendo en las protestaciones hechas, y requieren a los Notarios la presente testificantes, no saquen dichos actos de intimas, y respuestas, sin insercion desta.

88 Y el Señor Dean, en nombre propio, y como tal dize, que dicho Señor Prior diga, y especifique, en que processo pendiente, por la Corte del Señor Justicia de Aragón impugra la Actual, y mayor Antigüedad de la Catedral de la Santa Iglesia del Pilar; porque cessa ser verdad (curialmente hablando) ni dicho Señor Dean se acuerda, ni le ocurre aver impugnado juridicamente, antes, ni despues de la intima de los Executoriales de la Sacra Rota, la Actual, y mas Antigua Catedralidad de dicha Santa Iglesia del Pilar, ni ha tenido necesidad de impugnarla, siendo el Decanato la primera, y mayor Dignidad, despues de la del Señor Arçobispo, en la Iglesia, y Diocesi de Zaragoza.


89 Y el Señor Arcediano de Zaragoza dixo, que como Arcediano que es *oculus Episcopi*, Dignidad principal en la Santa Iglesia de Zaragoza, ha adquirido ciertos derechos, que redūdan en utilidad, y provecho de dicha Santa Iglesia de Zaragoza, y siendo una formaimente la de la Seo, y del Pilar, como ha determinado la Sacra Rota, no es contra la Catedralidad, sino en su favor; y en quanto fuere contrario a la obediencia, ò lo pareciere a la Sacra Rota, lo revoca, y anula, en la conformidad que lo tiene dicho en la respuesta del Cabildo, donde se incluye su persona, y dignidad: Y así requieren a los Notarios, no saquen acto de las respuestas hechas por entrambas Iglesias, sin insercion desta, y quierẽ que todo lo respondido por dicho Cabildo sea parte desta respuesta.

PROTESTO DEL DOTOR D. IVAN ANTONIO Lope de la Casa, contra la respuesta antecedente del Cabildo, hecho el mismo dia, Notarios el Dotor Ilesonfo Molès, y Iuan Francisco Ibañez de Aoyz.

90 Y dicho Dotor Iuan Antonio Lope de la Casa dixo, que persistia en la vltima respuesta que tenia hecha, debaxo el dia veinte y ocho del mes de Junio del presente año, y que no consentia en la respuesta hecha por dicho Cabildo, en quanto tocare al exercicio de los actos particulares, y privativos.



DECIMO RECONOCIMIENTO DEL MISMO dia, mes, y año, Notarios los mismos.

Resulta del protesto que hizo el Cabildo contra el antecedente del Doctor Don Juan Antonio Lope de la Casa.

91 Y dichos Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de San Salvador dixeron,  que reprotestavan, y no consentian en la respuesta hecha por el dicho Señor Doctor Don Juan Antonio Lope de la Casa.


RECONOCIMIENTO XI. DE DIEZ Y ocho de Julio de 1661.

Escartel que la Santa Iglesia del Salvador mandò fixar dicho dia en las esquinas de las calles, y puestos publicos de la Ciudad, pretendiendo con èl hazer notorios sus Reconocimientos, è injustificar la publicacion de las censuras, hecha a instancia de la Santa Iglesia del Pilar, en el dia 17. del mismo mes, por los motivos representados en diversas Alegaciones.



92 Sea notorio, que aviendose presentado vnos Executoriales de la Sacra Rota despachados por el Ilustrissimo Señor Carlos Cerro, Decano, a tres de Julio de 1658. en la causa de la Catedralidad, y presentada assi mismo vna Declaratoria, a quatro de Junio, proximè pasado, al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo de la presente Ciudad, en la qual se cominava el incursio de censuras, sino obedecia dentro de vn mes, desde el dia de la notificacion. A seis del dicho mes de Junio, obedeciò *realmente, y con efecto* la Santa Iglesia de la Seo, reconociendo lo que la Sacra Rota manda; y a mayor abundamiento, a 28. del dicho mes de Junio repitiò dicha obediencia con clausulas exuberantissimas, *en que se ofrece admitir a la Santa Iglesia del Pilar,  a todos los actos Catedraticos, q se ofrecieren;* y no aviendose ofrecido otro despues de la notificacion, sino el del dia del Corpus, proximè pasado, se les combido a la Procecion a los Prior, y Canonigos de la Santa Iglesia del Pilar, que es lo que manda la Sacra Rota, como de todo consta instrumentalmente por actos testificados: es a saber, el de las obediencias de 6. y 28. de Junio, por Juan Francisco Ybañez de Aoyz, y por el Doctor Ilesonso Molès, simul comunicantes, y el de la convocacion a 15. de dicho mes de Junio, por el dicho Juan Francisco Ybañez de Aoyz a solas; y en dichos actos, y en el de 4. del presente mes de Julio, en respuesta de requesta hecha el mismo dia,  *cõsta que admite dicha Santa Iglesia de la Seo a dicha Santa Iglesia del Pilar, realmente, y con efecto a todos los actos Catedraticos, de qualquiera manera pertenecientes, ò que pueden pertenecer a dicha Santa Iglesia Catedral de Zaragoza, sin que aya auido cosa en contrario despues acá, de obra, ni de hecho. De que resulta quan injustificada es la afixion de cedulones, protestada en la obediencia prestada a 28. de Junio referido.* RE-

RECONOCIMIENTO XII. DE DIEZ Y
y nueve de Julio de 1661. Notario Iuan Fran-
cisco Ybañez de Aoyz.


Resulta de diversas clausulas, de un acto de declaracion de obediencias, otorgado por el muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador dicho dia, en el qual con varios motivos se queixa de la publicacion de las censuras, y dize en el.

93 Y declaramos, que nuestro animo ha sido siempre, es, y serà obedecer los mandatos de la Sacra Rota, y señaladamente los de la causa de la Catedralidad de la Santa Iglesia del Pilar, como lo tenemos dicho, y repetido muchas, y diversas vezes, y señaladamente los dias 6. y 28. del mes de Iunio, proxime pasado deste presente año, segun que parece por actos testificados por el Doctor Isefonso Molès, y Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, Notarios del Numero de la dicha Ciudad de Zaragoza, simul comunicantes, y en esta consideracion,  no aviéndose ofrecido otro acto en que mostrarla, sino es en el de la Proceccion del dia del Corpus, proxime pasado, convocaron a la Santa Iglesia del Pilar, combidandola la víspera de dicho dia, para hazer dicha Proceccion simul, en conformidad de lo declarado por la Sacra Rota, segun parece por acto testificado por el dicho Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, lo qual de nuevo, y a mayor abundamiento ofrecemos hazer cumplidamente en todas las ocasiones que se ofrecieren puntualmente de hecho, y de palabra, &c.

Y DESPUES REPITE.



94 Y declaramos, que nuestro animo es obedecer a la Sagrada Rota en todo, y por todo,  admitiendo a la Santa Iglesia del Pilar, como Primera, y mas Antigua Catedral Actual de Zaragoza,  a todos los actos Catebraticos, de la forma, y manera que lo tenemos declarado, en la obediencia hecha en los dias 6. y 28. de Iunio, ante los dichos Doctor Isefonso Molès, y Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, y que si otra cosa se huviere entendido, sea contra la mente de nosotros dichos Dea, Canonigos, y Cabildo, y de mi dicho Arcediano de Zaragoza, &c.

Y CONCLUYE.

95 Declaramos, que siendo nuestro animo el obedecer, si huviere avido dolo, ò tergiversacion en la obediencia,  nos abstuvieramos, y obedecieramos dichos asertos cedulones, y aserta declaracion, &c.

*RECONOCIMIENTO XIII. DE VEINTE
de Julio de 1661. Notario Iuan Francisco
Ybañez de Aoyz.*

Resulta de clausula de Apelacion, interpuesta dicho dia, aunque nulamente, por parte de dicho muy llustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador, ante el Executor, que publicò la Declaratoria.

96 Y tambien, porque dichos sus principales, ni el otro dellos, no han contravenido a dichos Executoriales, ni su Declaratoria, por quanto a 6. dias del mes de Junio deste dicho, y presente año, y assi dentro del mes contenido en dicha Declaratoria, que se intimò a quatro del dicho mes, y año, la dicha Santa Iglesia de la Seo, reconociendo lo que la Sagrada Rota mãda, obedeciò a dichos Executoriales, y a mayor abundamiẽto, a 28. de los mismos mes, y año repitiò dicha obediencia, con clausulas exuberantissimas, en que se ofreciò admitir a la dicha Santa Iglesia del Pilar, a todos los actos Catedraticos, que se ofrecieren, revocando, como revoco todo lo hecho en contrario, y no aviendose ofrecido acto alguno, despues de dicha notificacion, sino el del dia del Corpus, proximè passado deste presente año, se les combidò a la Procecion, convocando a dichos Señores Prior, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar,  que es lo que la Sacra Rota manda, como consta de todo instrumẽtalmente, por actos testificados: a saber es, los de las obediencias a seis, y 28. del mes de Junio, y presente año, por Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, y el Doctor Iefonso Molès, Notarios del Numero desta Ciudad, simul comunicantes, y el de la convocaciõ a 15. de dicho mes de Junio, por dicho Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, a solas, y en otros actos, y en el de quatro del presente mes de Julio, respondiendõ a la requesta hecha el mesmo dia por dicha Santa Iglesia del Pilar, a la de la Seo, esta, y el Señor Arcediano de Zaragoza respondieron,  que admitiã, como de hecho admitieron a dicha Santa Iglesia del Pilar (realmente, y con efecto) a todos los actos Catedraticos, en qualquiere manera pertenecientes, ò que pueden pertenecer a dicha Santa Iglesia Cathedral de Zaragoza, sin que aya avido cosa en contrario, despues oca, de obra, ni de hecho: De que resulta ser, y que ha sido, y son injustificadas, y nulas dichas asertadas declaracion, y afixacion de cedulones, protestados en dicha obediencia prestada dicho dia 28. de Junio, arriba referido, y señaladamente, por quanto el dicho Cabildo de dicha Santa Iglesia de la Seo, y dichos particulares del, arriba nombrados, mediante legitimo Procurador, parecieron ante el Excelentissimo Señor D. Fray Iuan Cebrian, Arçobispo de dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, haziendo fè de su obediencia, y ofreciendo passar por lo que su Excelencia declarasse, en las dudas que se podian ofrecer en la Procecion del Corpus, y su Excelencia no mandò, ni declarò cosa alguna, como consta por acto testificado a 15. de dicho mes de Junio deste año, por dicho Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.

RECONOCIMIENTO XIII. DEL MIS-
mo dia, mes, y año, Notario el mismo.

Resulta de clausula de apelacion, interpuesta dicho dia, aunque nulamente, por parte del muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador, ante el Doctor D. Nicolas Triguez, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, que por contener las formales palabras del antecedente, no se repite aqui.

RECONOCIMIENTO XV. DE VEINTE,
de Julio de 1661. Notario Iuan Francisco Ybanez de Aoyz.

Resulta de clausula de requesta, hecha por parte del muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador, al Señor Arçobispo, sobre pretender, que su Excelencia mandasse quitar los cedulones.

97 Ante V. Exc. Excelentissimo, è Illustrissimo Señor Dñ Fray Iuan Cebrian, Arçobispo de la presente Ciudad, y Arçobispado de Zaragoza, del Consejo de su Magestad, parece Braulio Mendieta, &c. dize: Que bien sabe V. Exc. como la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar de la presente Ciudad, a quatro de junio, proximè passado deste presete año 1661: presentò vna Declaratoria de la Sacra Rota, en que dando vn mes de tiempo para obedecer las censuras en ella cõtenidas, de entredicho *ab ingressu Ecclesie*, y suspension à *Divinis* al Cabildo, y excomunion a los particulares, obedeciò en los dias 6. y 28. del dicho mes, segun se le notificò, è intimò a V. Exc. en vna requesta que a V. Ex. se hizo el dia 15. de dicho mes, testificada por Iuan Francisco Ybanez de Aoyz, Notario publico, del Numero de la presente Ciudad, la presente testificante, a que se refiere.

98 ITEM dize, que continuando dichos sus principales la dicha obediencia, y ofreciendose dentro del mes la Procession del Corpus, el dicho Cabildo de la Seo, convocò la vispera dicha Santa Iglesia, para hazerla in simul, y en conformidad de lo declarado por la Sacra Rota, como consta por acto testificado por dicho Iuan Francisco Ybanez de Aoyz, que haze relacion a V. Exc. de aver testificado dicho acto.

RECONOCIMIENTO XVI. DE TREINTA,
de Julio de 1661. Notario Iuan Francisco Ybanez de Aoyz.

Resulta de acto de Declaracion de obediencias, que dicho dia hizo dicho
muy

muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador, y merece leerse con todo cuidado.

99 In Dei nomine amen: Sea a todos manifiesto, que llamado, convocado, y ajuntado a Capitulo el muy Ilustre Cabildo de Dean, y Canonigos, &c.

100 Et de si todos los sobredichos Capitulo, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, hazientes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros, todos vnanimos, y conformes, y alguno de nos no discrepante, ni contradiciente capitular, singular, y particularmente.

101 Atendientes, y considerantes, que el dia quatro del mes de Junio del presente año 1661. por parte de la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, Primera, mas Antigua, y Actual Catedral de la presente Ciudad de Zaragoza, nos fueron intimadas las letras Declaratorias, emanadas de la Sacra Rota.

102 Y atendientes, y considerantes, que el dia 6. de dicho mes, y año respondimos, &c.

Vease arriba en el numero 53.

103 Y atendientes, y considerantes, que el dia 28. de los dichos mes, y año, persistièdo en la dicha respuesta, y obediècia de parte de arriba mencionada, bolvimos mediante acto, testificado por dichos dos Notarios, a dezir, y diximos, &c.

Està inserto arriba en el numero 58.

104 Y atendientas, y considerantes, que el dia quatro de los dichos mes de Julio, y año 1661. ante nosotros, y el dicho nuestro Cabildo, y assi mismo ante nosotros dichos Dean, y Arcediano de Zaragoza, se nos hizo por parte de los dichos Señores Prior, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia del Pilar vna intima, y requerimiento del tenor siguiente, &c.


Hallase arriba en el numero 61.


105 A todo lo qual respondimos lo contenido en la respuesta del tenor siguiente, &c.



Queda inserta arriba en el numero 77.


106 Como consta por acto testificado por los dichos Dotor Idefonso Molès, y Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.



107 Atendientes, y considerantes, que en el processo, que ha pendido por la Real Audiencia, y Escrivania de la General Governacion del presente Reyno, intitulado *Excellentissimi Domini D. Ferdinandi ab Aragonia, Archiepiscopi CesarAugustani, super apprehensione*; se aprehendieron diversas Iglesias, y Lugares de la Religion de Sã Iuan de Ierusalèn, estantes entonces dentro el presente Arçobispado, y dicha aprehension se obtuvo por dicho Señor Arçobispo, en respecto de los derechos tocantes a su Mitra tan solamente, y porque el dicho Señor Arçobispo murió antes de averse hecho las gritas, y pregones Forales, y aquellas se hizieron en su

Sedevacante, y assi conforme a los Fueros del presente Reyno, se avia de dar proposicion dentro de cinquenta dias, en otra manera no fuera oïdo ningun Señor Arçobispo, en dicho processo le fue forçoso a dicho nuestro Cabildo el dar proposicion, como la diò, con los derechos que dicho Señor Arçobispo avia aprehédido, y que a dicho nuestro Cabildo perteneciã en su Sedevacante, y aviendo constado de lo necessario, a su tiempo, se diò sentencia definitiva, por la qual se recibì la proposicion que dicho nuestro Cabildo avia dado, a favor de la dicha Mitra, y despues acá los Señores Arçobispos, que han sido de la presente Ciudad, y el que de presente lo es, se han repuesto en dicho processo en los derechos pertenecientes a la Mitra, y en los quales se ganò la sentencia, ni de otra suerte pueden, segùn las Leyes del presente Reyno vsar de la sentencia, y gozo della; y quando muere algùn Señor Arçobispo, ha hecho lo mismo el dicho nuestro Cabildo, y aunque algunas vezes se avian dado fianças, para vsar de dichos derechos en la Sedevacante, sino es bolviendolas a dar en cada Sedevacante, y tomando possession en fuerza de dicha sentencia, y nueva fiadura, no se nos ha permitido vsarnos de los derechos de dicha sentencia, y comission de Corte, por no poderlo hazer de otra suerte, segùn las disposiciones Forales, y Leyes del presente Reyno, y el dia de oy, y durante la vida del Excelentissimo Señor D. Iuan Cebriã, Arçobispo de la presente Ciudad, que està repuesto en dichos derechos, no tenemos derecho alguno de que vsar, ni gozar en dicho processo, no aviendo Sedevacante:  *Y assi aviendonos ofrecido a admitir a dichos Señores Prior, y Canonigos de dicha Santa Iglesia del Pilar a su tiempo, y lugar, hemos cumplido, y obedecido a lo que la Sacra Rota nos manda, no teniendo, como no tenemos derecho actual ganado hasta la Sedevacante.*

108 Y atendientes, y considerantes, que por ante el Zalmedina, y Juez Ordinario de la presente Ciudad de Zaragoza, pende vn pleyto, intitulado: *Processus Hieronymi Perez Navarro, super apprehensione*, en el qual està aprehendido el Palacio Archiepiscopal, y las Escrivanias del Oficialado, y Archivo del, respecto del derecho de Escrivano principal, y Archivero de las escrituras, y papeles del Oficialado, en donde pretende el dicho aprehendiente, q̄ el Señor Arçobispo puede proveher los dichos Oficios para in perpetuum, y a perjuizio de la Sedevacante, y de los demas Señores Arçobispos que le sucederãn: Y en el processo de dicha causa, que se començò el año passado de 1660. compellidos por las gritas, y pregones Forales, por las quales tiene obligacion la parte de dar dentro de cinquenta dias, contaderos del dia de las gritas la proposición, y cedula de su derecho, porque de otra manera quedaria perjudicado, y no seria oïdo en processo, se diò por parte de nuestro Cabildo proposicion el dicho año 1660. en defensa de los derechos de los Señores Arçobispos, que por tiempo han de ser de la presente Ciudad,  *y de los derechos que pertenecen a la Iglesia de Zaragoza, como Catedral, y Metropolitana Sedevacante, y fue forçoso el hazerlo; a mas de lo dicho, porque dicho Aprehendiente para su aprehension, se vale de vna asserta perpetuidad que le ha concedido el Señor Arçobispo, que de presente es, y dicho Señor Arçobispo tambiẽ ha*


dadoproposicion, pretendiendo tener drecho de perpetuar los Oficios a perjuizio de sus successores, y de la Sede vacante: Y dicho processo està pendiente, y sin darse en èl sentencias;  y por consiguiente con lo q̄ avemos respondido en las respuestas arriba dichas, avemos satisfecho, y obedecido a los mandatos Rotaes,  por las mismas razones que avemos dicho en el processo D. Ferdinandi ab Aragonia.


109 Y atendientes, y considerantes, que aviendo sucedido, que dicha Santa Iglesia del Pilar, fo color de aver salido de su Iglesia el dia de S. Lá berto, que se contava a 19 de Junio de 1660. vna Proceſion general, aunque por parte de nuestro Cabildo se les contradixo, y protestò por ser cõtra los mandatos Rotaes, Decisiones, y Executoriales, è inhibicion de la Sacra Rota, que se les presentò sobre el drecho de indizir las Proceſiones, y de que tan solamente salieſſen de nuestra Santa Iglesia, quiso valer-se de remedios Seculares, obteniendo aprehension, en fuerça de essa asſerta possession, ò firma possessoria de la Corte del Señor Justicia de Aragõ, nos fue forçoso acudir a la dicha Corte, y verificar en ella, que dicha possession, no avia sido pacifica, sino protestada, y contra el tenor de la dicha inhibicion, mandatos, y Executoriales de la Sacra Rota; y por essa razon en fomento de las letras Apostolicas sobredichas, se obtuvo a nuestra instancia firma de la dicha Corte, para que fo color de dicha asſerta possession, no se les diese a los dichos del Pilar firma, ni aprehension alguna; y por consiguiente, no avemos tenido, ni tenemos obligacion de apartarnos de dicha firma,  entre tanto que la Sacra Rota no lo mandare, a cuya obediencia estamos prontos.

110 Y atendientes, y considerantes, que conforme a los Fueros, Observancias, vsos, y costumbres del presente Reyno de Aragon, aunque procediera (que se niega) lo que la asſerta parte adversa pretende, que en dichos processos se haga consentimiento por nosotros, dichos otorgantes de los derechos que en ellos se han litigado, no devemos hazerlo, ni podemos: porque conforme a los Fueros del presente Reyno, vso, y practica del;  la Santa Iglesia del Pilar devia acudir al processo, y reponerse, cõ cuya reposicion el Iuez declara el derecho, que le pertenece, y usa del, como los señores Arçobispos, successores del Excelentissimo señor Don Fernando de Aragon lo han hecho, segun se ha dicho, y particularmente aviendo por dichos actos de respuestas, y obediencias arriba referidos dicho,  que admitiamos en todos los derechos Catedraticos a dicha Santa Iglesia del Pilar, PVEDEN CON DICHS ACTOS HAZER TODAS LAS DILIGENCIAS QUE LES CONVINIERE DEL MISMO MODO Y FORMA QUE SI EN DICHS PROCESSOS SE HVVIERA HECHO, Y NOSOTROS, NO AVEMOS CONTRADICHO, NI CONTRADIREMOS de que se ponga en execucion todo lo mandado por la Sacra Rota, como lo que tenemos dicho en dichas respuestas, y obediencias.



111 Y atendientes, q̄ pendiendo pleyto en la Sacra Rota sobre la Fiesta de la Dedicacion de la Iglesia del Pilar, se ha declarado, que el dia doze de Octubre, no tenia obligacion la S. Iglesia del Pilar de celebrar la Dedicacion de la Santa Iglesia de la Seo, sin embargo de que caygan ambas en vn mismo dia, y q̄ aviendo pendido pleyto ante el Oficial Eclesiastico, fo-

bre el modo de poner el oficio de dicho dia en el quadernillo del rezo de-clarò, que se devia quitar la expresion de que en la *Diocesi de Zaragoza* se rezava de *dedicatione Ecclesie Metropolitanæ Sancti Salvatoris*, y nuestro Cabildo se apelò el año passado de 1660. sin que entèdiessè tocar esto en la obediencia de los Executoriales. Lo uno, porq̃ la *Declaratoria*, aun no estava concedida. Lo otro, porque aunq̃ la *Diocesi* tiene obligacion de rezar la Dedicacion de la Catedral, pero oy es sin disputa, que la de nuestra Iglesia es dicho dia 12. de Octubre: la *del Pilar* solo tiene ganadas vnas de cisiones, y possessorio de q̃ en aquella Iglesia se reza aquel dia de su Dedicacion, y no de la de la Santa Iglesia de la Seo; con que sin tocar en la Catedralidad, se deve poner como hasta aqui, pues no aviendo sentencia en los Executoriales, no se nos mandò que soltemos nuestros derechos, como si los huvier an ganado, antes bien se nos reservan en las decisiones arriba citadas.

112 Y atendientes finalmente, q̃ el dicho Arcediano de Zaragoza el derecho que su Dignidad tiene de convocar las Parroquias para las Procesiones generales, y de apenar a los que faltan, es general, y no contradize a los Executoriales, porq̃ lo exercita, como Arcediano de Zaragoza, y estante su obediencia, sièpre lo ha exercitado, y exercita cõforme los mandatos de la Sacra Rota, y Executoriales, que por esso convidaron a los Señores Prior, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia *del Pilar* la vispera del Corpus, y assi lo buelve a protestar, y declarar su animo,  *prometièdo lo mismo, y repitiendo respectivè lo que el Cabildo nuestro dize en los demas processos.*

113 Y para que conste de la verdad hazemos la presente declaracion, y expresiõ de animo, y en quãto fuere necessario, & non aliàs, dezimos lo mismo que tenemos dicho en dichos actos arriba calendados de obediencias, y respuesta, y en el otro, y qualquiere dellos  *donde se contiene abundante mète la admision a todos los derechos Catedraticos, GANADOS EN QU ALESQUIERE PROCESSOS, O QUE SE LITIGAREN, Y PRETENDIEREN*, la qual repetimos, y tequerimos al Notario, que haga acto publico, è instado, y requerido, yo el infrascrito Notario de todo lo sobredicho hize, y testifiquè el presente acto publico, &c.


ARTICULO SEGUNDO DE LA FIRMA
que obtuvo el Regio Fisco antes que viniessè la Declaratoria de la Santa Iglesia del Pilar, contra las dos Santas Iglesias sobre el exercicio de la Sedevacante.

114 ITEM dixerò, q̃ avièdo pèdido pleyto en la Sacra Rota entre las Santas Iglesias de San Salvador, y de nuestra Señora *del Pilar* de la dicha Ciudad,  *se ha declarado en el articulo de propiedad por sentencia definitiva, q̃ ha passado en cosa juzgada, que la dicha Santa Iglesia del Pilar,*  *FVE, Y HA SIDO LA PRIMERA, Y MAS ANTIGVA*
 CA-

CATEDRAL DE LA DICHA CIUDAD, Y TAMBIEN, QUE ES CATEDRAL ACTUAL, y que como tal puede, y deve usar, y gozar de todas, y cada unas prebeminencias, prerrogativas, honores, y derechos concedidos a la Iglesia Catedral de Zaragoza, y de que ella puede usar, y gozar: y en razon de ello han sido concedidos, y despachados en forma executoriales, los quales estan presentados a la presente Corte en el registro de los actos comunes de ella, y assi constò.

ARTICULO PRIMERO DEL APELLIDO de Temporalidades, que se proveyò contra el Capitulo, Vicario, y Beneficiados de San Pablo, a instancia de los Procuradores Fiscales de su Magestad, que Dios guarde, y de los del Excelentissimo Señor Arçobispo D.






Fray Juan Cebrian, que de Dios goze.

115 Dizen dichos Procuradores, que la Santa Iglesia del Pilar de la presente Ciudad, ha obtenido, y tiene sentencia en favor passada en cosa juzgada, por la qual se declara  PRIMERA MAS ANTIGVA, Y ACTVAL CATEDRAL en todos los derechos, y honores en qualquiere manera devidos, y pertenecientes a la Iglesia Catedral de Zaragoza, en virtud de la qual le han sido concedidas, y despachadas en forma letras Executoriales, y Declaratoria, cuyas letras mediante acto han sido intimadas por parte de dicha Iglesia a los Dean, Dignidades, y Canigos de la Seo de esta Ciudad, y a los Rectors, Vicarios, Beneficiados, y Capítulos de las Iglesias, Parroquiales desta Ciudad, y entre ellos a los Vicario, Beneficiados, y Capitulo de la Iglesia del Señor San Pablo desta Ciudad, como parece por los actos acerca dello hechos, a que dichos Procuradores se refieren, si, y en quanto, &c.

ARTICULOS XVIII. Y XX. DE LA CEDV- la de defensiones del Ilustre señor Lugarteniente D. Miguel Mateo en el processo de denunciacion dada por el Capitulo de S. Pablo el año passado de 1662.

116 ITEM dizen, q̄ no obsta, ni es de consideracion alguna lo asserto contenido, y nulamente articulado, en el articulo 24. de dicha assera cedula de Denunciacion, en que se dize, que dicho Señor Lugarteniente, su principal contravino al Fuero del reparo, de la Corte del Iusticia de Aragon, y al Fuero Item Por quanto, titulo Forus Inquisitionis, por averle en-

trometido en la provision de dicho Apellido de Temporalidades: no siendo de su relacion, sino del Señor D. Jorge la Balsa, Lugarteniente, y Relator de la Escribania Eiscal, que no obstavan para ello las sospechas generales dadas en Registro, contra dicho Señor Lugarteniente la Balsa: por parte de dicha Santa Iglesia *del Pilar*, para qualesquiera causas, y primeras provisiones, en q̄ se tratasse de la Catedralidad, y derechos, y honores, pertenecientes a aquella, y de los Executoriales de la Sagrada Rota, porque dichas sospechas, no se podian advertir por generales, y porque no comprehendian el dicho Apellido de Temporalidades: porque aquel solo dependia del Apellido del Señor Arçobispo; sin dependencia, ni anexos a las causas de sospechas: porque solo eran aquellas entre las S̄tas Iglesias, por aver sido Advogado el dicho Señor la Balsa de la Santa Iglesia de la Seo, y que el aver introducido los Executoriales en el Apellido de Temporalidades, fue afectacion para excluir a dicho Señor Lugarteniente la Balsa, y que eran impertinentes a dicha causa, y que en el Apellido de Aprehençion, no se excluyò a dicho señor la Balsa, lo color de dichas sospechas, antes intervino en su provision, ni se le intimaron aquellas, ni en los Apellidos de Aprehençion, ni de Temporalidades, se disputa la Catedralidad entre dichas Iglesias, ni tiene cabida tal question.

117 Porque se responde, que dichas sospechas generales se alegaron, y propusieron por dicha Santa Iglesia *del Pilar*, en tiempo que se advertiã dichas sospechas generales, y quando aun no era Lugarteniente el dicho señor D. Miguel Mateo, y aquellas quedaron admitidas, è intimadas a dicho señor Lugarteniente D. Jorge la Balsa, y su merced jurò, y mediante juramento respondiò a dichas sospechas, diciendo: que avia sido Advogado de dicha Santa Iglesia de San Salvador, y se le avian comunicado las causas de sospechas contenidas en el poder, y no consta que el dicho Señor Lugarteniente la Balsa aya intervenido en la provision de dicho Apellido de Aprehençion, y quando huviera intervenido, no es de consideracion, porque en aquel no se nombra la Catedralidad, ni se haze mencion de los Executoriales:  *T el Apellido de Temporalidades estava, y està comprehendido en dichas sospechas generales, por tratarse en èl de la Catedralidad, y en èl estar exhibidos los Executoriales, que deciden,*  **QUE LA DICHA SANTA IGLESIA DEL PILAR, HA SIDO, Y ES PRIMERA, Y ACTVAL CATEDRAL DE LA PRESENTE CIUDAD DE ZARAGOZA,**  **Y ESTO NO CON AFECTACION, NI IMPERTINENTEMENTE,** como nulamente alegan las Denunciantes,  **SINO CON MVCHA OCASION, Y FVNDAMENTO,** pues por lo mismo que la Parte contraria alega, y pretende, que deve salir de la Catedral, para que no pudieran tener escusa los Denunciantes, de que el Señor Arçobispo su Prelado les mandò lo que era contra derecho, mandandoles que fueran a acompañar la Proçession, que avia de salir de dicha Santa Iglesia del Pilar el dicho dia del Corpus,  **SE ARTICVLO, Y VERIFICO, QUE DICHA SANTA IGLESIA DEL PILAR, HA SIDO, Y ES PRIMERA, Y ACTVAL CATEDRAL DESTA CIUDAD,** lo qual consta por las letras Executoriales exhibidas en dicho Apellido, è

intimadas a dicho Capitulo de San Pablo, mediante acto, del qual también se hizo fe en dicho Apellido de Temporalidades, con q̄aviendoles mādado el Señor Arçobispo cota tan justificada, y no contra derecho, fue mayor el delito de no obedecerle, y de contravenir al Decreto de su Aprehen-sion, en perjuizio, y lesion de la jurisdiccion Real, y de dicha Aprehen-sion, con que se manifiesta, que contravinieron dichos Denunciantes a dicha Aprehen-sion, y fueron fructores della, y del mandato de su Prelado, sin quedarles, aun la escusa que pudieran tener, si le huviere mandado, *que saliesse la Procefsion de Iglesia que no fuesse Cathedral; y assi es verdad, y de las disposiciones, de Fuero, y derecho resulta.*

118 ITEM dizen dichos Procuradores, que tampoco obsta, ni es de consideracion alguna lo alerto, contenido, y nulamente articulado en los articulos 25. y 26. de dicha assera cedula de Denunciacion, en que se di-ze (aunque nulamente) que en la Aprehen-sion del Señor Arçobispo, no pu-do estar comprehendida la Procefsion del Corpus, por ser esta indicida por derecho, y Decretos de Sumos Pontifices, assi el hazerla, como el lugar de donde ha de salir, y la forma con que ha de ir, y aunque al Ordinario le toca señalar las calles, pero quando lo no lo haze, ha de ir por las acostum-bradas, y que se niega, que el Señor Arçobispo lo aya hecho, y assi no está-do comprehendida, no se pudo contravenir a dicha Aprehen-sion, y Moni-torio, ni por ellos se les, pudieran ocupar las Temporalidades, y que quan-do estuviera comprehendida, los dichos Denunciantes, y demás Parro-chias, fueron compelidos por llamamiento del Arcediano, y por las inti-mas, y requeetas que les hizo de aver dado nuevas fianças, y admitidolas el Señor Lugarteniente Molès, y por la presentacion de la firma de su co-mision de Corte, y que assi obraron con nueva fe, y con decreto de Iuez, y no pudieron incurrir en pena de inobedientes, ni fructores de Aprehen-sion, ni averse proveido dicho Apellido de Temporalidades, porq̄ de dre-cho; qualquiere causa escusa de dolo, y por el con siguiente de inobedien-cia.

119 Porque se responde, que segun lo literal de dicho Apellido de Aprehen-sion del Señor Arçobispo, resulta con notoriedad, que assi la Pro-cefsion del dia del Corpus, como qualesquiere otras Procefsiones genera-les, están comprehendidas en la Aprehen-sion: *Y aunque se dize, q̄ el derecho tiene señalado el lugar de donde ha de salir la Procefsion del Cor-pus, y que las calles ayan de ser las acostumbradas, no mandando el Prelado lo contrario, esto mismo incluye en la Aprehen-sion a la dicha Santa Iglesia del Pilar, QUE NO SE PVEDE NEGAR, QUE SIENDO, COMO ES PRIMERA, Y ACTVAL CATEDRAL DESTA CIUDAD, pudo el Señor Arçobispo disponer, y mandar saliera dicha Procefsion de dicha Santa Iglesia del Pilar, POR SER CATEDRAL, Y NO PODER-SELE NEGAR EL DRECHO PASSIVO DE PODER SALIR, Y CONVOCARSE EN ELLA, COMO ACTVAL CATEDRAL: Y dicho Señor Arçobispo mandò, CON EFECTO a dichos Denunciantes, y demás Parrochias desta Ciudad, fuesen dicho dia del Corpus a acompañar la Procefsion que dicho dia avia de salir, y saltò de dicha Santa Iglesia del*
Pi.

Pilar: con que por necessaria consecuencia señalò, por lo menos en parte diferentes calles, que las que ocuparon: Y assi en no aver obedecido dichos Denunciantes al precepto, orden, y mandato de su Prelado, contravinieron expressamente a dicha Aprehenzion, y fueron tractores della, y se opusieron directamente al orden, y mādato de su Prelado: Y assi es verdad, Y CONSTARA POR VERDADERAS, Y LEGITIMAS PROVAZAS, y de las disposiciones de Fuero, y drecho resulta.

ARTICULO QVINZE DE LA CEDVLA

Dicendo, dada por el Il^{stre} Señor Lugarteniente

Don Miguel Matheo en la dicha Denunciacion.

120 Otrosi, porque menos obsta, ni es de consideracion alguna lo contenido, y nulamente articulado en los asertos articulos 19. 20. y 21. de dicha aserta cedula, por lo que està dicho por esta parte en su defention, pues aunque huviera intervenido el Señor Lugarteniente la Balsa en la provition del Apellido de Aprehenziõ, y no se huviera abstenido de aquel, no por esto se sigue, que pudo intervenir en el Apellido de Temporalidades, porque como està dicho en el Apellido de Aprehenzion, no se tratò de los Executoriales. ni si la Santa Iglesia del Pilar es Actual Catedral, y deve gozar de los derechos de tal, y en las Temporalidades FVE PRECISO TRATAR DE DICHS EXECUTORIALES, Y DE QUE DICHA SANTA IGLESIA DEL PILAR, ERA ACTUAL CATEDRAL, pues siendo, como era la contravencion a dicha Aprehenzion, por no aver querido acompañar la Proceccion del dia del Corpus, que salió de dicha Santa Iglesia del Pilar, sino se exhibieran los Executoriales en el Apellido, Y SE VERIFICARA, que era, y es Actual Catedral, y que deve gozar de todos los derechos de tal, podian escusarse los Denunciantes, diciendo: que dicha Proceccion del dia del Corpus està indicida por drecho, y que deve salir de la Iglesia Catedral, y que no les constava lo fuesse la del Pilar: Y porq̃ no se pudiera dar dicha escusa, Y CONTASSE MAN FIESTAMENTE DE LA CONTRAVENCION, se exhibieron los Executoriales, e intimas dellos, y se articularon en dicho Apellido, NO SIMVLADAMENTE, SINO CON EL FVNDAMENTO QUE SE REPRESENTA, a que los Denunciantes no satisfacen, ni responden directamente, con que resulta, que dichas sospechas generales comprehendian EXPRESSAMENTE DICHO APELLIDO DE TEMPORALIDADES, y que el Señor Lugarteniente la Balsa no pudo intervenir, ni dar su voto, y parecer en el, aunque huviera intervenido en la Aprehenzion, en donde no se tratò, ni buvo para que tratarse de dichos Executoriales; y assi es verdad, y de lo dicho resulta.

ACTO

DECLARACION DE SEDE VACANTE, Poder para tomar possession, y Acto della, en los quales el muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador se opone a todos los Reconocimientos antecedentes.

121 In Dei nomine amen: Sea a todos manifiesto, que llamado, convocado, y ajuntado a Capitulo el muy Ilustre Cabildo de Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Zaragoza: POR mandamiento del Señor Dean abaxo nombrado, y llamamiento de Domingo Ximeno, Mazero, y Llamador de dicho Capitulo, y Cabildo, el qual hizo relacion a mi Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, Notario del Numero de la dicha Ciudad, presentes los testigos infra scriptos, el de mandamiento de dicho Señor Dean, avia llamado, y convocado el dicho Capitulo: y a todos los Capitulares del, mediante cédulas, como es costumbre, para la hora, y lugar presentes; y así ajuntado en la Camara Capitular de dicha S. Iglesia de la Seo, en donde otras vezes, para hazer, y otorgar tales, y semejantes actos, como el presente, el dicho Capitulo, y Cabildo se ha acostumbrado, y acostumbra congregarse, y ajuntarse, en el qual intervinieron, y fueron presentes los infra scriptos, y siguientes, D. Ramon de Azlor, Deán de dicha Santa Iglesia, D. Miguel Antonio Francès de Vrrutigoyti, Arcidiano de Zaragoza, D. Miguel de Olivan, y Baguer, Arcidiano de Aliaga, D. Miguel de Vrries, y Navarra, Prior de Santa Christina, D. Joseph Alegre, Tesorero, D. Francisco Aguaron, Arcipreste de Zaragoza, D. Valero Azlor, Arcipreste de Daroca, el Dotor Diego Geronimo Gallan, Arcipreste de Balchite, el Dotor Iuan Francisco Orcau, el Dotor Iuan Antonio Lopez de la Casa, el Dotor Diego Alayero, el Dotor D. Joseph Torrero y Embun, el Dotor D. Iuan Marcos de Mercado, el Dotor Iuan de Fuertes y Martes, el Dotor D. Luis Jacinto Esmir, el Dotor Pedro Gaudioso Hernandez, el Dotor D. Joseph Exea, el Dotor Gaspar de las Heras y Armengol, el Dotor Bernardo Gonzalo de Liria, el Dotor Felipe Marzilla, el Dotor Joseph Martinez, y el Dotor Iuan de Aguas, todos Dean, y Canonigos de dicha Santa Iglesia, & de sí todos los sobredichos Capitulo, y Cabildo, hazientes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros, todos vnanimemente, y conformes, y alguno de los sobredichos no discrepante, ni contradiciente, dixeron: *que atento, que la Sede Archiepiscopal de la sobredicha Iglesia Archiepiscopal, y Metropolitana de la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, estava vacante, y avia vacado, por muerte del Excelentissimo Señor D. Fray Iuan Cebrian, ultimo Arçobispo de dicha Ciudad, y su Arçobispado, segun que de dicha muerte el dicho Cabildo dixo, que le avia constado, y constava dello legitimamente, todos los sobredichos vnanimemente, y conformes, y alguno dellos no discrepante, ni contradiciente, dixeron, que declaravan, y declararon, que*

dicha Sede Archiepiscopal vacava, y estava vacante, por muerte de dicho Señor D. Fray Iuan Cebrian, vltimo Arçobispo de dicha Ciudad, y su Arçobispado, y por tal la publicavan, y que conforme a dicho Santo Concilio de Tréto, y *DE TIEMPO IMMÉMORIAL, Y ANTIQVÍSSIMO, vel aliàs, le tocava, y pertenecia, toca, y pertenece a dicho Capitulo, y Cabildo de dicha S. Iglesia Metropolitana de la Seo en Sede vacãte, administraciõ de la jurisdiccion Ecclesiastica Ordinaria de la dicha Ciudad, y de toda la Diocesi de Zaragoza, y q̄ nombravan, segũ q̄ de hecho nõbraron al Doctor D. Ioseph Alegre, Tesorero, y al Doctor D. Ioseph Torrero y Embun, Canonigo de dicha Santa Iglesia, y Capitulares de dicho Capitulo, y Cabildo,* PARA QUE EN NOMBRE, Y VOZ DE DICHO CABILDO tomassen la verdadera, real, actual, y corporal possessiõ de la dicha Jurisdiccion, Palacio Archiepiscopal, Tribunal dõde se acostũbra tener la Corte, y de las Escrivanias, Archivo, carcel de dicha Curia Ecclesiastica del presẽte Arçobispado, y casas del Alcaydia, y de las demas partes, y Lugares q̄ en semejantes Vacãtes, y otras se ha acostũbrado tomar possessiõ: y les dierõ todo el poder, y facultad para tomar possessiõ de dicha Jurisdiccion, Cõsistorio, Escrivanias, carcel, Palacio, bienes, y demas cosas, yendo a dicho Palacio, y abriendo, y cerrãdo las puertas dèl, y las de dicho Cõsistorio, Escrivanias, Archivo, carcel, y casas del Alcaydia, entrando en dicho Cõsistorio, sentandose en las sillas dèl, y haziẽdo, y exerciendo todos los actos, y demas cosas denotantes, la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possessiõ de dicha Jurisdiccion, bienes, y derechos; y para ello les dieron todo el poder tan pleno, y bastante, qual dicho Cabildo le tenia, y darles podia, y devia; de las quales cosas, y de cada vna de ellas requirieron a mi dicho Notario hiziesse, y testificasse acto publico: Y yo dicho Notario instado, y requerido por dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, hize, y testifiquè de todo lo sobredicho el presente acto publico, lo qual fue hecho en la dicha Ciudad de Zaragoza a veinte y siete dias del mes de Deziembre, del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos sesenta y tres, siendo a ello presentes por testigos Ambrosio la Sala, y Iusepe Monforte, escribientes, habitantes en dicha Ciudad de Zaragoza.

122 Y despues de lo sobredicho en la dicha Ciudad de Zaragoza, los dichos dia veinte y siete del mes Deziembre, y año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos sesenta y tres, entre las diez y onze horas antes de medio dia, el Doctor Iosef Alegre, Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo de la Ciudad de Zaragoza, y Don Iosef Torrero y Embun, Canonigo de la dicha Santa Iglesia, executando la nominacion comission, y poder a ellos dado en el precedẽte acto *executando la nominacion, comission, y poder a ellos dado en el precedẽte acto* en compaõia de mi Iuan Francisco Ybañez de Aoyz Notario, y testigos infracritos, fueron personalmente al Palacio Archiepiscopal de dicha Ciudad, que està situado en aquella; y en la calle que vã de la Plaça de San Bartolome a la de la Seo, y confrenta con casas de la Diputacion, con dicha calle, y por las espaldas con la orilla del rio; y entrando en èl via recta llegaron al Cõsistorio de dicha casa, y Palacio donde se acostumbra tener, y celebrar la Corte Ecclesiastica, y tomando possessiõ de dicha jurisdiccion Ecclesiastica, y Ordinaria de la dicha Ciudad de Zaragoza, y su Diocesi, *y como Procuradores de los señores Dean, Canonigos, y*

Cabildo de dicha S. Iglesia de la Seo de dicha Ciudad, **Y EN NOMBRE, Y VOZ DE AQUEL,** cō el poder a aquellos dado en el precedente acto y voz de aquel, con el poder a aquellos dado en el precedente acto dixerō, que tomavan, segun que de hecho tomaron la verdadera, real, actual, y corporal possessiō de dicha jurisdicciō Eclesiastica, y en señal de verdadera possessiō, mandaron abrir, y abrieron dicho Consistorio, y se sentaron en la silla, y asiento de medio, que en el ay, el vno despues del otro y aviendo estado en aquel sentados por algun espacio de tiempo, al salir abrieron, y cerraron las puertas de dicho Consistorio, y de aquel, y de dicha jurisdicciō tomarō la possessiō en la forma dicha, y la llave de aquel entregaron a mi dicho Notario, como Secretario de dicho Cabildo.

123 Et in continenti dichos D. Joseph Alegre, y D. Joseph Torrero y Embun, juntamente, con mi dicho Notario, y testigos infrascriptos, continuando dicha possessiō, fueron a las Escrivanas de dicha Curia Eclesiastica, que estā dentro de dicho Palacio, y al Archivo de dicha Curia, que estā en dicho Palacio, y de dichas Escrivanas, y Archivo, y de cada vna de ellas, y del tomaron **EN DICHO NOMBRE** la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possessiō, abriēdo, y cerrādo las puertas de aquellas, y aquel, y entrādo, y saliēdo, y cerrarō dichas puertas de dichas Escrivanas, y Archivo, y las llaves de aquellas, y aquel, las dierō, y entregarō a mi dicho Notario, como Secretario de dicho Cabildo, y luego fueron a las carceles de dicha Audiencia, q̄ estā dentro de dicho Palacio, y mandaron abrir aquellas, y aviēdolas abierto en presencia de mi dicho Notario, dichos Tesorero, y Canonigo sobredichos entraron en ellas, y tomaron la verdadera, real, y actual possessiō de dichas carceles, entrando, y passeādose en ellas, cerrando las puertas, y tomādo las llaves dellas, y luego fueron a las casas de la Alcaydia, que estā dentro de dicho Palacio, y mandaron abrir, y abrieron las puertas dellas, y tomaron possessiō de dichas casas, entrando, y passeandose por ellas, y abriendo, y cerrando las puertas dellas, y tomando las llaves de aquellas: Y assi mesmo abrieron, y cerraron las puertas principales de dicho Palacio Archiepiscopal, por donde se entra a dicha casa, y Palacio para los dichos Consistorio, Escrivanas, y carcel, y tomaron la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possessiō de dichas jurisdicciō, Escrivanas, Archivo, carcel, casas, bienes, y derechos publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicciō de persona alguna, segun que yo dicho Notario, y testigos infrascriptos vimos, de las quales cosas a requisiciō de los dichos Señores Tesorero, y Canonigo sobredichos, hize, y testifiquē el presente acto publico.

CONCLUSION, Y EPILOGO.

124 En los documentos arriba insertos avrā hallado quien los huviere leído, se manda a la Santa Iglesia del Salvador (segun parece en los num. 8. y 49. de este papel, y en las decisiones de 5. de Julio, y 10. de Diciembre de 1660.) que obedeciendo las letras Executoriales canonizadas en la signatura de justicia, donde se repeliō la pretension del excesso, como parece nu. 14. y despues en los num. 17. y 29. realmente, y con efecto reconozca a la Santa Iglesia del Pilar por mas Antigua, y Actual Catedral de esta Ciudad de Zaragoza, y a su Capitulo, y Canonigos, con todos, y cada vno de los privilegios, prerrogativas, honores, y prebeminencias, y qualesquiere derechos

chos a la Iglesia Catedral de Zaragoza devidos, y q̄ se deberàn de qualquiere manera, como la misma Sãta Iglesia del Salvador lo cõfiessa en el reconocimiento del nu. 53. exhibido en las primeras provissions denegadas.

125 Que no se le permite excepciõ de acto alguno Catedratico, segun parece en las decissions exhibidas por parte de la Santa Iglesia del Pilar en las primeras provissions, de cuya denegacion se querella, y en este papel en los num. 19. 25. 27. 29. 34.

126 Que està en las mismas reprovada la privativa quasi possessio immemorial de los pretensos actos privativos, de que oy se valen la Santa Iglesia del Salvador, y Señores Lugartenientes denunciados, y parece en este papel al num. 36. y desde el nu. 40. hasta el 44. inclusive en que se habla de la Sede vacante.

127 Que para evitar el incurso de las Censuras, no satisfaze la Santa Iglesia del Salvador con ofrecimientos verbales, como parece a los num. 16. 20. 28. 31.

128 Que no se le permiten reservas que difieran la obediencia, respecto de acto alguno Catedratico, como consta en dichas decissions al num. 29. sino para litigar, (despues de aver obedecido) como fuere de derecho, y parece en las mismas a los num. 25. 27. 34. reserva en que solo se comprehende la accion para pretender los derechos privativos **OBEDECENDO ENTRE TANTO**, como lo confiessa la Santa Iglesia del Salvador en el reconocimiento nono num. 86. y està exhibido en las primeras provissions denegadas.

129 Que para aver evitado la Santa Iglesia del Salvador el incurso de las Censuras, necesitava de positiva, y actual obediencia, num. 20. cõtinua, y sucesiva, num. 31. sin que sufrague el pretexto de pretender ser iliquidas las letras Executoriales, por mas que oy lo repitan los Señores Lugartenientes, porque no lo son, como les constò estar decidido, y parece en este papel en el num. 32.

130 Que por el consiguiente consta de expressa, y positiva inobediencia, constando, que se insiste en quasi possessio privativa de pretensos actos privativos, parece decidido en el num. 33. y desta insistencia ha constado a los SS. Lugartenientes denunciados en las primeras provissions cõtrarias, de que contra Fuero pretenden hazer merito para disculparse de la denegacion de las suplicadas por parte de la S. Iglesia del Pilar.

131 Que la vniversal participacion, para siempre que los actos Catedraticos se ofrezcan, sin limitacion, ni reserva del entre tanto, respecto de alguno, sino con aquella que permiten las decissions, la ha reconocido instrumentalmente la S. Iglesia del Salvador tan repetidas vezes, como atràs parece, y señaladamente en los num. 53. 57. 58. 87. 92. 96. comprehendiendo en especie la Sede vacante en los num. 80. y 82. como parece, cotejandolos con los num. 67. y 69. y mas claro en los num. 107. 108. y 110. en que se confiessa, poder obrar la S. Iglesia del Pilar con dichos Reconocimientos, y consentimiento dellos resultante, en conveniencia suya, lo mismo que si se huvieran hecho en los procesos del Señor Dõ Fernando de Aragon, y Geronimo Perez Navarro, en q̄ se trata de derechos de Vacante, y finalmente en el num. 113. y protestando contra el Canonigo Lectoral, que siempre disintió de la vniversal participacion en la parte que tocasse al exercicio de los actos particulares, y privativos, como parece en los num. 54. 60. 91. y contra el Señor Arçobispo, en caso de permitir cõtra-

vencion a las letras Executoriales, confessando, y alegando averlas su Excelencia obedecido, como parece en el num. 56.

132 Que aun antes de venir la sentēcia Declaratoria, calificò su Magestad (que Dios le guarde) y sus Procuradores Fiscales la pretensió de la S. Iglesia *del Pilar* a la administracion de la Vacante, articulando la cosa juzgada, sobre ser la S. Iglesia *del Pilar Actual Catedral de la presente Ciudad*, con la vniversal participaciō de todos los derechos concedidos a la S. Iglesia Catedral de Zaragoza, para obrenen la firma (que se proveyo) cuyo articulo parece arriba num. 114.

133 Que venidas las letras Declaratorias, se calificò de nuevo por indubitada dicha cosa juzgada, y vniversal participacion, por los mismos Procuradores Fiscales, y los del Señor Arçobispo, en el articulo primero del Apellido de Temporalidades, que se refiere en el num. 115.

134 Que denunciado el Ilustre Señor Lugarteniēte Dotor D. Miguel Mateo, por la provision de dicho Apellido, se defendiò con las confesiones, y de la forma que resulta desde el nu. 116. hasta el nu. 120. inclusive: con que aviendo sido despues absuelto en el Tribunal de los Ilustrisimos Señores Iudicantes, tuvo la calificacion de dicha Catedralidad Actual, y vniversal participacion su vltimo complemento.

135 Que no obstante lo dicho, vacando la Sede Archiepiscopal, por muerte del Excelentissimo Señor D. Fr. Iuan Cebrian, vltimo Arçobispo de la presente Ciudad, la S. Iglesia del Salvador olvidada de que cō el pretexto de los Reconocimientos avia grangeado la comunicacion de tātos, n. 92. y sin reparar en q̄ no ofreciéndosele modo alguno de darles efectivo cumplimiento manifestava vna intergiverfable inobediencia, por ventura fiando de su poder: O dolor! Lo que despues se ha experimentado, insistiēdo en la quasi possessio inmemorial, n. 121. reprobada por la Rota, obrādo en su nombre propio, n. 121. 122. y 123. y no en el de la Catedral: negando con lo dicho, sin entrar en la questio del modo del exercicio a la S. Iglesia *del Pilar* el exercicio, y la participacion del derecho de la administracion de la Vacante (que es el acto Catedratico mas noble) se introduxo en ella, y tomò (aunque atentada, y nulamente) la possessio en la conformidad que parece desde el nu. 121. hasta el 123. inclusive.

136 Y siendo cierto, que nada de lo dicho han ignorado los SS. Lugartenientes, y que les constò processalmente de las decisioes, y de que en el dia 4. de Julio de 1660. como parece atrás en el nu. 75. la Santa Iglesia *del Pilar* acceptò lo favorable de los Reconocimientos exhibidos en las primeras provisiones, que son los 1. 2. 6. 7. 8. 9. y 10. y los principales, y a que los demas se refieren; congeturese entre tanto, que en mas dilataro discurso se dà cuenta de los remedios Forales, que se han intentado para resistir esta fuerça la justificacion con que los avrán negado los SS. Lugartenientes, cuya principal defensa consiste oy en negar el efecto de las Letras Executoriales, Declaratorias, Reconocimiētos, y Decisioes tan claras de Tribunal que reconocen luez privativo de lo declarado. Y si en la parte q̄ toca a las Censuras, se me preguntare, que sea la causa de tã lastimoso daño en inobediencia tan notoria? Respondo: Que la comunicacion introducida, sin reparar en el hecho, con el Arbitrio que notò Tertuliano: *Adversus Valētinianos, cap. 1. in fin.* HABENT ARTIFICIVM QVO PRIVS PERSVADEANT, QVAM EDOCEANT, VERITAS AVTEM DOCENDO PERSVADET, NON PERSVADENDO DOCET.

Dotor Miguel Agustín Salvador.